

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **105/2010**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, A LA SUBSECRETARIA DE GANADERIA, LA UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA, A LA DELEGACION DE SAN LUIS RIO COLORADO, XXXX XXXX XXXX XXXX Y A XXXX XXXX XXXX XXXX.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el nueve de febrero de dos mil diez por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, SUBSECRETARIA DE GANADERIA Y OTROS**, en los siguientes términos:

“P R E S T A C I O N E S:

A).- El pago correspondiente a 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional por despido Injustificado.

B).- El pago que corresponda por concepto de Prima de Antigüedad, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

C).- El pago que corresponda por concepto de vacaciones y prima Vacacional correspondiente del 2006

D).- El pago correspondiente al aguinaldo correspondiente del 2006.

E).- El pago de todos y cada uno de los salarios caídos que se generen desde el día de mi injustificado despido, hasta que se de total cumplimiento al laudo que se dicte dentro del presente juicio.

F).- El pago de cualquier otra prestación a que el suscrito tenga derecho y que se derive de la relación laboral con los ahora demandados y que no se haya mencionado en el presente escrito.

HECHOS:

1.- Con fecha 01 de XXXX de XXXX, comencé mi relación de trabajo con los demandados, la cual comenzó mediante la firma de un contrato por escrito, en el cual se estipularon todas y cada una de las condiciones bajo las cuales el suscrito prestaría sus servicios, mismo contrato que se encuentra en poder de la patronal, y del cual en su momento deberá de ser exhibido ante esta H. Autoridad Laboral, inicie con el puesto de XXXXX.

2.- En el contrato de trabajo que obra en poder de la patronal, se estipulo que el horario de trabajo seria de Viernes a Viernes de 8:00 a.m. a 16:00 p.m. pero por la naturaleza de mi trabajo mi horario se extendía hasta las 20:00 horas; una semana de día y otra de noche y una semana de descanso; el sueldo que percibía por mis servicios seria de \$XXXXXX Pesos (SON XXXX XXXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL), dicha cantidad se me pagaba quincenalmente por lo que firmaba recibos de pago; así como también es preciso mencionar que checaba mis horas de entrada y de salida en un libro de registro.

3.- Durante todo el tiempo que duro la relación laboral siempre y en todo momento realice mi trabajo con el cuidado y el esmero que esta requiere, cumplía con todas y cada una de las ordenes que me eran proporcionadas, y en todo momento me conduje con probidad y honradez en el desempeño de todas mis funciones.

4.- Es el caso que el día 06 de XXX del año XXXX alrededor de las 15:30 horas, estando en mi jornada laboral en las instalaciones de la Unión Regional Ganadera de Sonora delegación San Luis, precisamente en el estacionamiento dentro del inmueble, llego el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien se dirigió a mi y me pidió que renunciara voluntariamente, que había llegado un oficio procedente de la ciudad de Hermosillo, de las oficinas de la Unión Ganadera, en la cual solicitaban mi renuncia, a lo cual yo me sorprendí y le dije que no quería renunciar y que no firmaría renuncia alguna, por lo que exaltado me dijo que me fuera que estaba despedido, y que recogiera mis cosas y que me retirara de la empresa, por lo que yo le comente que me pagara las prestaciones que me correspondía por lo que me contesto que no me pagaría nada; en virtud del despido injustificado del cual fui objeto opte por retirarme de la fuente de trabajo, siendo este el motivo por el cual vengo presentado la presente demanda, para que se obligue a la parte patronal a que se me cubra todas y cada una de las indemnizaciones y prestaciones a que tengo derecho, en virtud de que en ningún momento el suscrito incurri en algunas de las causales de despido que señala el articulo 47 de la Ley Federal del Trabajo.”

2.- Mediante auto de once de febrero de dos mil diez, atendiendo, por considerar que la demanda no reúne los

requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.

3.- Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil diez ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de once de febrero de dos mil diez, en los siguientes términos:

“EN CUANTO A LOS HECHOS:

1.- En cuanto al punto número 1 de Hechos de la presente demanda se manifiesta que el suscrito en la fecha que se menciona en el mismo, inició a laboral para la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y AGRICULTURA DEL ESTADO DE SONORA, como lo acredite su momento procesal oportuno, sin embargo en XXXX del XXXX, se dio una sustitución patronal y pasamos a ser parte del personal de la UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA DELEGACION DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA.

Y señalamos que existió la sustitución patronal ya que las labores que desempañábamos para el primer demandado y que eran REVISION DE DOCUMENTOS, PERMISOS DEL ESTADO DE SONORA, GUIAS DE TRANSITO DE GANADO PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, GUIAS SANATIARIA, COBRO DE GUIAS Y REVISION FISICA DE LO TRANSPORTADO, siguieron siendo las mismas que seguimos desempañando para le UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA.

De la misma forma se aclara y se precisa que en la fecha en que se dio la sustitución patronal me entreviste con el SR. XXXX XXXX XXXX XXXX funcionario de la Secretaria quien me menciona que si queríamos seguir trabando en las actividades que realizábamos, tendríamos que pasar a ser parte de la UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA, en ese sentido y como las condiciones de trabajo siguieron iguales fue la razón por la que aceptemos esta sustitución patronal como lo acreditaremos en su momento procesal oportuno.

Por si no fuera suficiente lo anteriormente señalado con fecha 21 de XXXXX del XXXX, el C. XXXX XXXX XXXX XXXX me dirigió un oficio donde me comunica que con esa fecha queda sin efecto el nombramiento que me fue expedido en el año de 1991, con lo anterior queda acreditado que efectivamente la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, que no obstante ya se había presentado la sustitución patronal, esta, por conducto de esta funcionario me estaba despidiendo INJUSTIFICAMENTE al igual que la UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA.

2.- En relación con el punto número 2 de hechos que se aclaran del escrito inicial de demanda se establece que se exige el pago de horas extras que labore para los hoy demandados por todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que comprendían de las 16.01 hora a las 20.00 horas a salario diario.

3.- de la misma forma se aclara el punto número 4 de hechos del escrito inicial de demanda en el sentido que al momento en que fui despedido por el SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, este me entrego una documentación en blanco de mi renuncia, mi finiquito así como copia de un cheque donde se consignaban los conceptos de la supuesta liquidación y renuncia, documentos que por supuesto no firme y cheque que tampoco recibí, así mismo me entrego como muestra del despido del que estaba siendo objeto un escrito que con fecha 6 de octubre al SR. XXXX XXXX XXXX XXXX le dirige a la C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX DEL DEPARTAMENTO DE NOMINA DE LA UNION GANADERA REGIONAL que a partir del 6 de XXXX del XXXX, donde indica que ese es el ultimo día en que me presentare a trabajar y que me separe indefinidamente de dicha institución, situación por demás falsa en cuanto a voluntariamente estaba dejando de laborar para ellos.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS:

Con fundamento en lo que establece el Artículo 114 Fracción V de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, me permito ofrecer las siguientes Probanzas donde se acreditan todos y cada uno de los hechos planteados en la presente Demanda.”

4.- Mediante auto de dieciséis de agosto de dos mil diez, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, A LA SUBSECRETARIA DE GANADERIA, LA UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA, A LA DELEGACION DE SAN LUIS RIO COLORADO, XXXX XXXX XXXX XXXX Y A XXXX XXXX XXXX XXXX.**

5.- Emplazado a **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, A LA SUBSECRETARIA DE GANADERIA, LA UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA, A LA DELEGACION DE SAN LUIS RIO COLORADO, XXXX XXXX XXXX XXXX Y A XXXX XXXX XXXX XXXX** de la siguiente manera.

Mediante escrito recibido el diez de septiembre de dos mil diez, la **Unión Ganadera Regional de Sonora** respondió lo siguiente:

“CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).-Respecto de la acción principal ejercitada y sus accesorias, hacemos valer en primer término como defensa específica la existencia de diversas

particularidades estrictamente negativas de los hechos integratorios de la acción que la destruyen íntegramente y muy primordialmente porque acreditan la falsedad e inexistencia de tales elementos configurativos, ante la evidencia de que no puede ser cierto de ninguna manera que al actor se le hubiese despedido de su trabajo en la hora y fecha en que lo indica 15:30 horas del día 06 de XXXX del año XXXX en la fuente de labores y por parte del señor XXXX XXXX XXXX XXXX, toda vez que como se probará plenamente ante ésta H. Autoridad con testigos presenciales de los hechos, el actor laboró por última vez al servicio de la demandada hasta el día 29 de XXXX del año XXXX y específicamente hasta las 16:00 horas cuatro de la tarde de ese día o sea hasta la conclusión de su jornada de labores correspondiente a esa fecha, retirándose en forma enteramente normal de la fuente de labores y sin que se hubiera vuelto a presentar a su trabajo en horas y fechas posteriores y sin que tampoco hubiera sido visto por los representantes del patrón y demás trabajadores e ignorando los representantes del patrón las causas o motivos de tal determinación. Pero además y como también se probará ante ésta Autoridad en caso necesario con testigos presenciales de los hechos, para desfortuna del actor y para corroborar hasta la saciedad la falsedad con que se conduce en su demanda, debe decirse que la persona a la que falsamente le está imputando el hecho del supuesto despido señor XXXX XXXX XXXX XXXX, en la hora y fecha en que afirma con toda falsedad haber ocurrido el hecho del supuesto acto rescisorio ni siquiera se encontró en esa municipalidad de San Luís Río Colorado, Sonora, menos aún en la fuente de labores, por haberse encontrado en ésta ciudad de Hermosillo, Sonora, y específicamente a las 15:30 horas del día 06 de XXXX del año XXXX el supuesto protagonista del no menos supuesto despido se encontró en una reunión de trabajo con diversas personas en las Oficinas de la UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA ubicadas en Boulevard de los XXXX S/N de ésta ciudad de Hermosillo, y por lo mismo no podía haber materializado despido alguno en la persona de cualesquier trabajador menos aún en la persona del demandante, porque no goza del don de la ubicuidad para estar en dos lugares enteramente distantes y diferentes al mismo tiempo.

B).- En la especie existe una diversa particularidad también estrictamente negativa de los hechos materiales constitutivos del supuesto despido que lo destruyen íntegramente. En efecto, si el despido implica la terminación de la relación laboral y del contrato de trabajo desde la misma hora y fecha en que se generan las palabras que se dirigen al trabajador para despedirlo y este se ausenta de la fuente de labores dejando deponer su fuerza de trabajo a disposición del patrón, el solo hecho de que en el caso particular el actor únicamente laboro hasta las 16:00 horas o sea hasta la conclusión de su jornada de trabajo correspondiente al día 29 de XXXXX del XXXX, retirándose en forma enteramente normal de la fuente de labores y sin que se hubiera vuelto a presentar a su horas y fechas posteriores, por lo que no fue visto ni por el patrón ni por ningún otro compañero de trabajo, lo que implica que no pudo haber sido despedido, como no lo fue a las 15:30 horas del día 06 de XXXX del XXXX, precisamente por haber permanecido ausente del domicilio de la fuente de trabajo.

Las anteriores circunstancias son más que suficientes para que una vez acreditadas cualquiera de ellas se absuelva a la parte demandada de las prestaciones que se le reclaman como principal y accesorias, al estarse demostrando que los hechos integratorios de la acción son falsos e inexistentes, careciendo por lo tanto las prestaciones reclamadas de apoyo fáctico y jurídico.

C).-Sin perjuicio de las anteriores defensas, también respecto de la acción principal ejercitada y sus accesorias, en forma AD-CAUTELAM y SUBSIDIARIA, oponemos la excepción perentoria de FALTA TOTAL DE ACCION, porque carece de derecho el actor para ejercitar válidamente acción alguna en contra de la parte demandada, toda vez que ésta en ningún momento ha incurrido en la comisión de hechos que ameriten la condena de las prestaciones que indebidamente se le reclaman.-Muy primordialmente resulta improcedente la acción principal ejercitada y sus accesorias, porque no es cierto que al actor se le hubiese despedido de su

trabajo en la hora y fecha en que lo indica o en cualesquier otra hora y fecha, por parte del señor XXXX XXXX XXXX XXXX o por cualesquier otro representante del patrón, ni en forma justificada mucho menos injustificadamente, y tan falsos resultan los hechos del supuesto despido, que como se afirma en la defensa que antecede que es estrictamente la verdad, la relación de trabajo del actor duró y por lo tanto estuvo vigente hasta la conclusión de su jornada legal de labores del día 29 de XXXX del año XXXX, fecha y hora ésta en la que después de concluir su jornada se retiró de la fuente de labores, absteniéndose de presentarse a la misma con posterioridad y como hasta la fecha, ignorando los representantes del patrón los motivos para tal determinación, por lo que el actor también estuvo ausente de la fuente de trabajo en la hora y fecha en que ubica el supuesto y falso despido.- Pero además, la persona física a la que falsamente le imputa el hecho del supuesto despido en la hora y fecha que señala, se encontró en una ciudad y en un lugar enteramente distante y diferente, según así se probará con testigos presenciales de los hechos.

D).- Para todos los efectos legales a que haya lugar se manifiesta que nuestra representada se encuentra impedida legalmente para ofrecer el trabajo al actor como una muestra de buena fe y de la no existencia del despido en virtud de que por Decreto publicado con fecha 02 de XXXX del año XXXX en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la operación y administración de las Estaciones Cuarentenarias, Casetas de XXXX XXXX XXXX XXXX Pecuaria y Centros de XXXX XXXX XXXX XXXX Ganadera en el Estado pasaron a cargo del Gobierno del Estado y para tal fin se creo EL COMITÉ DE INSPECCION PECUARIA DEL ESTADO DE SONORA como organismo auxiliar de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, organismo que a partir de entonces se hizo cargo de la XXXX XXXX XXXX XXXX Ganadera labores que desempeñaba el actor para nuestra representada.

E).-La demandada se allana al pago de las prestaciones que se reclaman por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a que se refiere el actor en los apartados marcados con los incisos C) y D) del capítulo de prestaciones de su demanda, la primera de ellas en forma proporcional al tiempo laborado durante el año del 2006 y las últimas las que se hayan generado del mes de julio a septiembre de dicho año toda vez que las correspondientes al último año de labores las disfruto del 14 al 20 de XXXX del XXXXX y le fueron cubiertas las mismas en la quincena del 16 al 31 de XXXXX de dicho año como se acreditara en caso necesario.

F).- Nos oponemos a la procedencia de la prestación que se reclama en el apartado marcado con el inciso B) del capítulo de prestaciones de la demanda y al respecto oponemos la excepción de PLUS PETITIO y subsidiariamente la de FALTA TOTAL DE ACCION, porque el actor está reclamando la prima de antigüedad y esta prestación no la contempla la Ley del Servicio Civil, reclamando en consecuencia la parte actora más de lo que la Ley concede en derecho.

G).- Respecto a las horas extras que reclama el actor en el punto dos de he hechos de su demanda y del escrito aclaratorio a la misma, oponemos la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION Y LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, en virtud de que carece de derecho o acción que ejercitar válidamente, toda vez siempre e invariablemente y durante la vigencia de la relación laboral trabajó únicamente en la jornada legal permitida por la Ley, misma que estuvo comprendida de las 08:00 Horas A.M. a las 16:00 horas, sin excederse, de lunes a viernes de cada semana, por lo que es falso y se niega que hubiera laborado tiempo extraordinario al servicio de nuestra representada y mucho menos el comprendido de las 16:01 horas a las 20:00 horas, y por otro lado el actor no precisa el número de las supuestas horas extras que reclama ni la cantidad que reclama por ese concepto, ni tampoco el supuesto horario nocturno supuestamente laborado, mucho menos cuando se iniciaba y cuando terminaba el supuesto tiempo extraordinario en esa supuesta jornada nocturna, dejando en completo estado de indefensión a la parte demandada

para producir una defensa correcta a sus intereses con violación de su garantía de audiencia y de legalidad y a ese H. Tribunal en la imposibilidad material y jurídica para pronunciarse al respecto, razón por la cual en su debida oportunidad deberá absolverse a la persona moral demandada del pago de horas extras.- Además conforme al sistema establecido en la empresa y en la cláusula décima del contrato individual de trabajo el actor requería orden expresa y por escrito del patrón para laborar horas extras y dicha orden en ninguna fecha u ocasión se le dio al actor.- En cambio, sí se les dio orden a otros empleados contemporáneos del actor como son , entre otros.

Además, al momento de resolver este H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá tener en cuenta la Tesis de Jurisprudencia No. 16/94, aprobada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de mayo de 1994, al resolver la contradicción de Tesis No. 42/93, que aparece publicada en el Apéndice de Jurisprudencia al Semanario Judicial de la Federación 1917/2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Primera Parte, Volumen I, Página 199, que textualmente dice: "HORAS EXTRAS.- ES VALIDO PACTAR CONTRACTUALMENTE QUE EL TRABAJADOR SOLO DEBE LABORARLAS CON AUTORIZACION PREVIA POR ESCRITO DEL PATRON O DE SUS REPRESENTANTES FACULTADOS PARA ELLO.- La ejecución del trabajo en tiempo extraordinario debe ser ordenada o autorizada por el patrón, y por ello, no debe quedar al arbitrio del trabajador el decidir exceder su jornada ordinaria de trabajo, creando también a su arbitrio la obligación patronal del pago.- Así, en un contrato individual o colectivo de trabajo es legalmente válido pactar expresamente, que el trabajador solamente estará obligado a laborar tiempo extraordinario en tanto exista en su poder orden previa por escrito del patrón o de sus representantes facultados para ello, en que se señalen claramente las labores a desarrollar y el tiempo requerido.- De esta manera, al existir el mandato expreso por escrito para laborar tiempo extraordinario, y una vez ejecutado éste, se le facilita al trabajador exigir la procedencia de su pago al exhibir esa autorización, así como el impedimento para el patrón de exigir una prolongación de la jornada que exceda los lineamientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo.- Sin embargo, la estipulación en comentario no solamente debe adecuarse a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, sino también a aquéllas que sean acordes a la buena fe y la equidad, tal como lo exige el artículo 31 de la propia Ley Laboral, de donde resulta entonces que, la existencia de ese pacto únicamente crea la presunción de que sólo se debió laborar tiempo extraordinario previa orden escrita del patrón, presunción que por sí sola no es suficiente para relevar a éste último de la carga probatoria cuando el trabajador afirme haber laborado horas extras o una jornada superior a lo legal o contractualmente convenida; pero si la parte patronal demuestra fehacientemente con otros elementos de prueba que cuando en su empresa se desarrolla tiempo extra fue porque existió la orden escrita para ello, la mencionada presunción queda corroborada **y traerá como consecuencia que sea el trabajador quien debe demostrar que existió el mandato escrito, o que, aun sin el pero con el consentimiento del empleador, laboró el tiempo extraordinario que reclama**".

También resulta aplicable en el caso particular la Tesis de Jurisprudencia no. 20/93 aprobado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 12 de abril de 1993, que dice: "HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES.- De acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo y la Jurisprudencia de esta sala, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborando cuando exista controversia sobre el particular, siempre corresponde al patrón, por ser quien dispone de los medios necesarios para ello, de manera que si no demuestra que se trabajo la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame, la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos e inverosímiles, las Juntas deben, en la etapa de la valoración de las pruebas y con fundamento en el artículo 841 del mismo ordenamiento, apartarse del resultado formalista y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón.- Por tanto, si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias acordes

con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se prolongó permiten estimar que el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones, por contar con tiempo suficiente para reposar, comer y reponer sus energías, no habrá discrepancia entre el resultado formal y la razón humana, pero cuando la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, **porque se señale una jornada excesiva que comprenda muchas horas extras diarias durante un lapso considerable**, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada, **si estiman que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías**, pero en todo caso, deberán fundar y motivar tales consideraciones.- Contradicción de tesis 35/92 entre las sustentadas por el Primero y Octavo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 1993.- 5 votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario:- Fernando Estrada Vázquez.”.- (GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA EPOCA, NO. 65, MAYO DE 1993, PAGINA 19, CUARTA SALA)

Independientemente de todo lo anterior y a efecto de que esta Junta o algún Tribunal de Amparo para resolver sobre las horas extras reclamadas analice los hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada como lo ordena el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, es importante tomar en cuenta que el actor en el punto 2 de hechos de su escrito inicial de demanda señala una jornada de trabajo de 12 horas diarias desde el 01 de enero de 1991 hasta el 05 de Octubre del 2006, rigiendo el pago de 4 horas extras diarias, por lo que desde ahora invocamos a favor de la demandada la aplicación de la tesis de jurisprudencia que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Segunda página 708, de febrero del 2006, que dice: “HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE DE T ° LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO SE A RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO COMO ADVIERTE QUE LA DURACION DE LA JORNADA ES INVEROSIMIL.-

Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de este concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolverse sobre la razonabilidad de la jornada laboral apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

2a./J.7/2006.

CONTRADICCION DE TESIS 201/ 2005-SS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 20 de enero del 2006.- 5 votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria Esthela Jasso Figueroa.

Tesis de Jurisprudencia 7/2006.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero del dos mil seis.”.

Además el actor ocupó dentro de la Empresa demandada un puesto de confianza y de alta jerarquía como fue el de XXXX de Ganadería, como lo reconoce

en el primer punto de hechos de su demanda, o sea que no fue un simple empleado y por lo podía unilateralmente, esto es, por su propia decisión laborar horas extras. Por lo falso que haya laborado cuatro horas extras diarias de las 16:00 horas a las 20:00 horas durante seis días a la semana, desde 01 de enero de 1991 al 05 de Octubre del 2006, lo que resulta inadmisibles e inaceptable que haya trabajado jornadas de doce horas diarias durante todo ese largo tiempo, sin recibir el pago de los salarios correspondientes, razón por la cual de acuerdo con los criterios de las Autoridades de Amparo esta Tribunal al momento de analizar dichos hechos en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, como lo ordena el artículo 841 de la Ley Laboral, de aplicación supletoria, deberá absolver a la demandada del pago de horas extras.

En apoyo de esta excepción nos permitimos invocar el siguiente criterio del H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito al resolver el Juicio de Amparo Directo 505/1995, según la publicación que aparece en la página 478 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de abril de 1996, que textualmente dice:

“TIEMPO EXTRAORDINARIO. PAGO IMPROCEDENTE. TRATANDOSE DE TRABAJADORES DE ALTA JERARQUIA.- Cuando el trabajador es de alta jerarquía dentro de la empresa, ya que dirige y dispone todo lo concerniente a las actividades del personal que la conforma, resulta obvio que la duración de su jornada de trabajo es discrecional, y, por ende, resulta improcedente su reclamación del pago del tiempo extraordinario laborado, puesto que de los hechos aducidos como fundatorios de su acción resultan inverosímiles y al así considerarlo la responsable, no viola garantías”.

H).- Con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, oponemos la excepción de prescripción respecto del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y horas extras, por todo el tiempo que exceda a un año computado a partir del día en que se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora, la demanda que se contesta, por haber perdido su derecho el actor por el solo transcurso del tiempo, esto es deben declararse prescritas dichas prestaciones generadas con anterioridad a esa fecha.

En acatamiento estricto de lo que previene el numeral 115 de la Ley del Servicio Civil y artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, refiriéndonos a los hechos en particular manifestamos:

HECHOS:

1°.-El punto primero de hechos de la demanda que se contesta y su aclaración, se afirma, se niega y se ignora en parte.- En efecto es cierto, con la debida aclaración que esa relación de trabajo se generó en la fecha que menciona con el Gobierno del Estado de Sonora, quien en esa fecha tenía a su cargo la XXXX XXXX XXXX Ganadera en el Estado y en el mes de XXXX del año XXXX mediante decreto tales funciones fueron asignadas a la Unión Ganadera Regional de Sonora pasando el actor a laborar a su servicio desempeñando las funciones que señala. Se niega por ser completamente falso que la demandada Unión Ganadera Regional de Sonora hubiera ejecutado en contra del actor despido alguno ni en forma justificada mucho menos injustificadamente. Se ignora por no ser un hecho propio de nuestra representada si con fecha 21 de XXXX de del XXXXX la .persona que señala le haya dirigido un oficio con la comunicación que indica, la cual de ser cierta para nada le afecta al actor porque en esa fecha laboraba al servicio de nuestra representada.

2°.-El punto segundo de hechos de la demanda que se contesta y su aclaración se afirma y se niega en parte. En efecto, es cierto que el horario de labores pactado con el actor fue el comprendido de 08:00 horas a 16:00 horas de lunes a viernes de cada semana, como cierto es también el salario que señala y que

este se le cubría en forma quincenal previa firma del recibo de pago correspondiente. Es falso y por lo tanto se niega que el horario de labores del actor se hubiera extendido hasta las 20:00 horas, como falso es también que hubiera laborado horas extras al servicio de nuestra representada y que estas se hubieran comprendido de las 16:01 horas a las 20:00 horas, siendo falso también que hubiera laborado una semana de día y otra de noche y que se le hubiera otorgado una semana de descanso igualmente es falso que la demandada hubiera llevado en relación con el actor como control de horario un libro de registro, toda vez que nunca se acostumbró por parte de nuestra representada a llevar ningún tipo de control de horario ni con el actor ni con los demás trabajadores a su servicio.

3°.-El punto tercero de hechos de la demanda que se contesta se afirma por ser cierto.

4°.-El punto cuarto de hechos de la demanda que se contesta y su aclaración se niega en su totalidad por ser completamente falso.- En efecto, no es cierto que el día 06 de XXXX del año del XXXX se hubiese encontrado laborando el actor en el lugar que indica y que a las 15:30 horas hubiera llegado el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, indicándole que renunciara voluntariamente que había llegado un oficio procedente de Hermosillo de las oficinas de la Unión Ganadera en el cual solicitaban su renuncia, como falso es que hubiese sorprendido al actor esa situación y que hubiera manifestado que no firmaría renuncia alguna, siendo falso también que dicha persona ante su supuesta negativa se hubiera exaltado y que le hubiera dicho que estaba despedido que recogiera sus cosas y que se retirara de la empresa; es falso también y se niega que al momento del supuesto despido que la citada persona le hubiera entregado al actor una supuesta documentación en blanco con su renuncia y finiquito y la copia de un cheque donde supuestamente se le consignaban los conceptos de su supuesta liquidación, siendo mucho más falso que se le hubiera entregado como muestra del supuesto despido un escrito fechado el 06 de octubre dirigido por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX a la encargada del departamento de nómina de la Unión Ganadera Regional donde le indica que es el último día en que se presentaría a trabajar y que me separaba indefinidamente de dicha institución.-Todos los anteriores hechos del punto que se contesta son por entero falsos y solamente existen en la imaginación del demandante, ignorando la demandada las causas o motivo que hubiese tenido para consignarlos falsamente en la demanda que se contesta.-La realidad de los hechos es la que se hizo valer en el capítulo de defensas y excepciones al cual nos remitimos íntegramente en su parte relativa en obvio de repeticiones innecesarias.

Con base en toda la anterior relación de hechos y en las defensas y excepciones opuestas deberá de absolverse a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones que indebidamente se le reclaman.

OBJECCIÓN DE LAS PRUEBAS DE LA CONTRARIA:

1.-Se objeta la CONFESIONAL POR POSICIONES marcada con el número 3 y 5 del escrito respectivo y con apoyo en el artículo 118 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se pide su desechamiento por ser una prueba inconducente y además notoriamente improcedente, porque no se precisa el nombre de la persona física a la que se cita para absolver posiciones y no se está ofreciendo la prueba a cargo de la UNION DEMANDADA, la cual es una sola persona moral y no existe la supuesta delegación en San Luís Río Colorado, Sonora, sino de la persona física que tenga facultades para absolverlas a nombre de la citada Unión, de tal suerte que en el caso concreto el orden lo los factores si altera considerablemente el producto, porque una cosa es ofrecer la confesional a cargo de la UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA la que deberá desahogarse por conducto de la persona que tenga facultades para ello y otra cosa muy diversa la confesional a cargo de la persona física que tenga facultades para absolver aposiciones, porque en éste último caso debe de precisarse hechos imputables a dicha persona que dieron origen al conflicto para que puedan ser citados en prueba confesional.

3.-De la misma manera se objeta la Documental que ofrece la parte actora en el punto No. 7, 10, 11 y 12 de su escrito respectivo por ser ajenos a nuestra representada.

4.-Se objeta y con mayor razón se pide el desechamiento de las documentales que ofrece la parte actora en los puntos 8 y 9, porque con las mismas se tratan de acreditar hechos no controvertidos y por lo tanto resultan inútiles e intrascendentes.

5.-Por último se objetan las pruebas de INSPECCION JUDICIAL, que ofrece la parte actora en los puntos 13 y 9 del escrito respectivo todas en conjunto porque no tienen relación con la litis, porque ninguno de los hechos que se pretende probar son hechos controvertidos, resultando por lo tanto inútiles e intrascendentes las mencionadas probanzas.”

Mediante escrito recibido el diez de septiembre de dos mil diez, la **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANAERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA,** respondió lo siguiente:

“ H E C H O S :

Previamente considero pertinente hacer notar a éste H. Tribunal del Trabajo que mi representada **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA** es conocida por las letras iniciales de las palabras que la componen como **SAGARHPA**, por lo que en el curso de la presente nos referiremos indistintamente con cualquiera de las dos denominaciones.

1.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a este.

La relación de trabajo que existió entre el actor y **SAGARHPA**, ciertamente se generó el día **01 DE XXXXX DE XXXX**, pero se generó como consecuencia del nombramiento que en esa misma fecha expidió el Oficial mayor de Gobierno en turno, que el propio demandante ofreció como prueba documental en el escrito de aclaración de demanda y de ofrecimiento de pruebas y las condiciones de trabajo bajo las cuales prestó sus servicios, obviamente, no podían depender de un contrato, sino de las Leyes vigentes aplicables a los empleados y funcionarios públicos de la dependencia que corresponda, ya que éstas tienen sus Leyes y Reglamentos de funcionamiento y de presupuesto.

Con independencia de lo anterior, tal y como se aprecia del propio nombramiento que como documental pública exhibió el que promovió como actor, el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** fue nombrado como **XXXX XXXX** y no como **XXXX DE GANADERIA**.

Fue hasta años después en que fue designado con el puesto de **XXXX DE GANADERÍA** el actor.

No puede obrar en poder de nuestra representada lo inexistente, como lo es el contrato a que se refiere el actor en el punto correlativo a éste.

La relación de trabajo que existió entre el actor y **SAGARHPA** y estuvo vigente hasta el día **15 DE XXXX DE XXXXX**, ya que a partir día 16 del mismo mes y año, se entregó y recibió por parte de **SÁGARHPA** a la **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA** los Recursos Humanos, materiales y financieros que correspondían al **COMITÉ DE SERVICIOS DE XXXXXX PECUARIA** de nuestra

representada y la correspondiente documentación que se describió en el acta de entrega-recepción que se efectuó el **16 DE XXXX DE XXXX**, por lo que dentro de los Recursos Humanos traspasados, se encontraba el actor y por lo tanto, a partir de ese momento entró en vigor la ejecución del contenido del acuerdo publicado por el EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA en el Boletín Oficial del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA en fecha **26 DE XXXX DE XXXX**, por el que se publicó el correspondiente acuerdo de extinción del **COMITÉ DE SERVICIOS DE XXXXX PECUARIA DEL ESTADO DE SONORA** y correspondiente traspaso de todos sus activos a la **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA**, por virtud del contenido del Artículo transitorio Tercero del mencionado acuerdo, que dispone textualmente: **"...El personal del organismo que se extingue, pasará también a formar parte de la UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA..."**, de tal suerte que al recibir la **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA** los activos en cuestión, aceptó y por ende operó una sustitución patronal por virtud de la cual **SAGARHPA** pasó a ser el patrón sustituido y la **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA** pasó a ser el patrón sustituto, no volviendo a prestar algún servicio para **SAGARHPA** el hoy actor.

Como consecuencia de lo anterior, se niega la existencia de relación laboral entre el actor y **SAGARHPA** con posterioridad al **15 DE XXXX DE XXXX**.

2.- Por virtud de que el contenido del punto correlativo a éste es una consecuencia de un hecho falso, como lo es la existencia de un contrato de trabajo supuestamente celebrado por el actor y nuestra representada, resulta igualmente falso.

Mientras estuvo vigente la relación laboral que existió entre el actor y **SAGARHPA**, invariablemente el hoy actor observó un horario de labores comprendido de las **08:00 HORAS A LAS 16:00 HORAS** de Lunes a Sábado, habiendo percibido un sueldo igual al e se desprende de los recibos que exhibió como documental privada el que promovió ostentándose como el actor en el escrito sellado de recibido por Oficialía de Partes de éste Tribunal del Trabajo el día **10 DE XXXX DE XXXX** o sea, el importe de **\$XXXXXX** quincenales, pero de dicha documentación se aprecia que el sueldo que vino devengando de nuestra representada, fue variable, iniciando con un sueldo más bajo y año tras año fue aumentando, de ahí la falsedad del actor a éste respecto.

Nunca y bajo ninguna circunstancia el actor devengó de nuestra representada alguna cantidad similar a la que refiere en el punto correlativo y si la recibió, tal y como lo afirma en su demanda y escrito de supuestas aclaraciones y correspondientes recibos exhibidos, los devengó en todo caso de **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA**, ya que en los recibos correspondientes se hace constar que el actor recibió diversos importes similares a los que refiere en el punto correlativo de la referida Unión.

No es cierto que nuestra representada acostumbre que su personal cheque sus horas de entrada y salida en algún libro de registro y si el demandante lo hizo en el lugar en el que dice haber laborado, debe considerarse que a partir del **16 DE XXXX DE XXXX** y hasta el **27 DE XXXX DE XXXX SAGARHPA** no tenía la posesión del lugar en el que el actor dice haber prestado sus servicios.

En el escrito que promovió alguien a nombre del actor, recibido por éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX** y que pretenden hacer creer que lo promueve **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se señala el reconocimiento por parte del actor de la existencia de una sustitución patronal, sin especificarse la fecha; pues bien, la fecha en que aconteció ésta sustitución patronal lo fue el día **16 DE XXXX DE XXXX**, en los términos descritos con antelación, pero para el evento de que este Tribunal estimara que si fue firmado el escrito por el demandante, deberá tomarse en consideración su confesión expresa en cuanto a la existencia tal sustitución patronal, la convalidación de la misma al aceptar que continuó laborando para

UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA con las mismas condiciones de trabajo y que aceptó plenamente la sustitución del patrón.

Por otro lado y en relación al mismo escrito referido en el párrafo anterior, se manifiesta que es falso que el **21 DE XXXX DE XXXX** el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** le hubiera dirigido algún oficio al actor en el que se le hubiera comunicado algo y mucho menos la revocación del nombramiento que fuera expedido en el año de **1991**, en primer lugar, porque el **LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX** si bien es cierto es funcionario de la **SAGARHPA** y ostenta el puesto actualmente de **XXXX DE SERVICIOS GANADEROS**, no menos lo es que carece de alguna representatividad al igual que **SAGARHPA** para despedir a alguna persona que no sea empleada de la propia **SAGARHPA**, por lo que luego entonces no le pudo haber comunicado lo que refiere y mucho menos lo pudo haber despedido de lo inexistente, más sin embargo deberá tomarse en consideración la confesión expresa del actor - para el evento de que éste Tribunal estime que el escrito a que nos referimos hubiera sido signado por el actor- en cuanto a que:

"...QUE NO OBSTANTE YA SE HABIA PRESENTADO LA SUSTITUCION PATRONAL, ESTA POR CONDUCTO DE ESTA FUNCIONARIO ME ESTABA DESPIDIENDO INJUSTIFICADAMENTE..." refiriéndose precisamente a un oficio de fecha **21 DE XXXX DE XXXX** que alega el demandante: **"...Con fecha 21 DE XXXX DEL XXXX el C. XXXX XXXX XXXX XXXX ME DIRIGIO UN OFICIO DONDE SE COMUNICA QUE CON ESA FECHA QUEDA SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO..."**, sin que exista la más mínima duda de que el actor se dice despedido a través de ese supuesto oficio el **21 DE XXXX DE XXXX**, contradiciéndose con la fecha de supuesto despido que alega en el apartado número 4 de su demanda en cuanto a que el **06 DE OCTUBRE DE 2006 A LAS 15:30 HORAS** el **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** lo despidió y sin que valga que en el apartado 3 del mismo escrito aclaratorio se mencione que el **06 DE XXXXX DE XXXX** fue despedido por el **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** mediante un escrito fechado el **06 DE XXXXX DE XXXX** y firmado supuestamente por **XXXX XXXX XXXX XXXX** y dirigido a **XXXX XXXX XXXX XXXX** del departamento de nóminas de la **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA**, contradicción que subsistió no obstante el haber sido requerido expresamente por éste Tribunal mediante auto del **16 DE XXXX DE XXXX**.

La exigencia de pago de horas extras alegada por el actor en unto correlativo a éste del escrito que obra en autos como de supuestas aclaraciones de la demanda, resulta improcedente, a virtud de que el actor como se mencionó anteriormente, mientras laboró para nuestra representada, lo hizo en una jornada máxima de 8 horas diarias, sin que en alguna ocasión hubiera laborado más de 8 horas por día y como la última ocasión en que laboró para **SAGARHPA** lo fue el **15 DE XXXX DE XXXX**, la reclamación que por horas extras y cualquier otra prestación formula el demandante, debió haberla presentado a más tardar al día **15 DE XXXXX DE XXXX**, sin que lo hubiera hecho, habiéndose interpuesto la demanda aparentemente en el año **2006**, por lo que está prescrita la acción de pago de horas extras que tuvieran una antigüedad superior a un año contada a partir de la fecha de presentación de la demanda.

3.- Es cierto y por ello se afirma el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, con la pertinente aclaración de que el tiempo de la relación laboral que existió entre el actor y **SAGARHPA**, estuvo vigente en el periodo comprendido del **01 DE XXXX DE XXXX AL 15 DE XXXX DE XXXX**, sin que con posterioridad a ésta última fecha hubiera laborado para la dependencia que representamos.

4.- Por ser totalmente falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega, toda vez de que para la fecha del **06 DE XXXX DE XXXX** entre el demandante y **SAGARHPA** no existía relación laboral, por lo que no se le pudo haber despedido de lo inexistente, amén de que se tiene conocimiento que es falso que el demandante hubiera sido despedido de parte de **UNION**

GANADERA REGIONAL DE SONORA ni por conducto de **XXXX XXXX XXXX XXXX** ni por algún otro conducto, habiendo sido informada nuestra representada que el **XXXX XXXX XXXX XXXX** a las **15:30 HORAS DEL 06 DE XXXX DE XXXX** se encontraba físicamente presente en las oficinas de **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA** ubicadas en **BLVD. DE LOS XXXXX SIN NUMERO, DE ESTA CIUDAD**, en una reunión de trabajo, amén de que también se tiene conocimiento de que el demandante laboró para la **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA** hasta el día **29 DE XXXXX DE XXXX**, sin que lo hubiera hecho con posterioridad.

Con independencia de lo anteriormente manifestado, éste Tribunal del Trabajo deberá tomar en consideración que aún, para evento no concedido de que estimara que entre **SAGARHPA** y el actor existió relación de trabajo después del día **15 DE XXXX DE XXXX**, que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, que los trabajadores de confianza no quedan comprendidos en ese ordenamiento y que únicamente disfrutarán de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo que las disposiciones contenidas en la Ley de la Materia para el personal de confianza no aplica; ahora, si el demandante se dice empleado de **SAGARHPA** como **XXXX** de Ganadería, quiere decir que si éste Tribunal del Trabajo interpretara que fue empleado de **SAGARHPA** también tendría que interpretar por la naturaleza y el nombre del puesto de **XXXX DE GANADERIA**, se tratarla en todo caso de un puesto de confianza al que no le alcanza ni le resultan aplicables las normas establecidas en la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

CAPITULO PRIMERO:

Estas defensas y excepciones se harán valer en lo que corresponde al periodo comprendido del **01 DE XXXX DE XXXX AL 15 DE XXXX DE XXXX**, en el que se reconoció la existencia de relación laboral entre el actor y **SAGARHPA**.

I. - EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA DE INDEMNIZACION POR SUPUESTO DESPIDO INJUSTIFICADO, AL PAGO DE SALARIOS CAIDOS, PRIMA DE ANTIGÜEDAD, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y HORAS EXTRAS, SE HACEN VALER:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION O DERECHO.- El actor carece de acción y de derecho para reclamar el pago de tales indemnizaciones, habida cuenta de que para la procedencia de las mismas, se requiere que hubiese existido un despido injustificado en la persona del demandante y como en la especie en ningún momento se le despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, ni por la persona a que se refiere ni por alguna otra, ni en el lugar, fecha y hora en que lo menciona ni en algún otro, siendo por lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago de tales prestaciones, una vez que se demuestre lo anterior.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- El actor carece de legitimación activa para interponer la demanda y ejercitar la acción de indemnización por despido injustificado, toda vez de que para poder encontrarse legitimado activamente alguien para reclamar tales prestaciones y ejercitar tales acciones, requiere que hubiese existido en su persona un despido injustificado que en la especie nunca ha acontecido, porque al actor nunca se le ha despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, razón por la cual no se encuentra activamente legitimado para ejercitar tales acciones y reclamar dichas indemnizaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Nuestra representada no está legitimada pasivamente para ser demandada, habida cuenta de que pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando despide injustificadamente a alguno de sus trabajadores, pero en el caso concreto, nuestra representada nunca ha despedido ni justificada ni injustificadamente a alguno de sus empleados ni mucho menos al demandante, razón por la cual pasivamente no se legitima para ser objeto de demanda y de reclamos indemnizatorios por despidos que nunca han existido, circunstancia que una vez que se acredite deberá considerarse más que suficiente como para que se le absuelva del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por el actor.

D).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.- En relación a la reclamación hecha por el actor, consistente en el pago y cumplimiento de la prima de antigüedad, se opone la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO** en el actor para reclamar el pago de tal prestación, habida cuenta de que la Fracción III del Artículo 162 de la Ley Laboral, limita el pago de esta prestación a aquellos trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre y cuando tengan cumplidos por lo menos 15 años de servicios, y en el caso concreto, el actor ni tan siquiera cumplía 15 años de servicios y se retiró voluntariamente, razón por la cual no se hace acreedor del pago ni del cumplimiento de ésta prestación.

E) .- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por sí improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de cómo supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a nuestra representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a nuestro representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

III.- EN RELACION A TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS POR EL ACTOR, SE HACEN VALER:

A).-EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Se hace valer la excepción de prescripción en los términos de lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama el actor en su demanda y que tengan una antigüedad superior de un año, contada a partir del día en que presentó la demanda y muy particularmente, se hace valer respecto de las siguientes gestaciones: **HORAS EXTRAS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO Y DEMAS RECLAMADAS.**

III.- EN RELACION A LAS HORAS EXTRAS RECLAMADAS, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A) .- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.- Se opone la excepción de **SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA TOTAL DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR** para reclamar el pago y cumplimiento de horas extras, habida cuenta de que el actor siempre e invariablemente desarrolló sus labores dentro de la jornada ordinaria de labores referida en el presente escrito, concretamente en la contestación a los hechos, y en ningún momento llegó a desarrollar su labores en jornada extraordinaria, o sea, que en ningún momento llegó a trabajar después de cumplidas las 8 horas de labores, circunstancias que una vez que se acrediten serán más que suficientes para que se le absuelva a nuestro representado del pago y cumplimiento de ésta reclamación.

B). - EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION.- Tomando en consideración que de la lectura del escrito inicial de demanda y de la aclaración al mismo no se advierte que el demandante hubiere mencionado de momento a momento la supuesta jornada extraordinaria de labores que alega; es decir, que no indica la hora en que iniciaba, ni la hora en que concluía, dejándose por ello en estado de indefensión a nuestro representado para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, razón por la cual se deberá absolver a nuestra representada de su pago y cumplimiento.

CAPITULO SEGUNDO:

Estas defensas y excepciones se hará valer exclusivamente en lo que corresponde al periodo comprendido del 16 DE XXXX DE XXXX 06 DE XXXXX DE XXXX.

I- EN RELACION A LA ACCION DE INDEMNIZACION POR SUPUETO DESPIDO INJUSTIFICADO Y AL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, TALES COMO SALARIOS CAIDOS, SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A) .- EXCEPCION DE SINE ACTINE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones, se requiere que hubiese existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre el demandante y nuestra representada en el periodo del **16 DE XXXX DE XXXX AL 06 DE XXXX DE XXXX** no existió relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que la actora carece de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente como para que se absuelva nuestra representada del pago y cumplimiento de las mismas.

B).-EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL DEMANDANTE.- Para poder encontrarse legitimado activamente alguien y reclamar tales indemnizaciones y prestaciones ejercitando tales acciones, requiere en primer término que se trate de alguna persona que hubiera sido trabajador de la persona a quien demanda y como en la especie el demandante no fue trabajador de **SAGARHPA** durante el periodo comprendido del **16 DE XXXX DE XXXX AL 06 DE XXXX DE XXXX**, es por lo que no puede estar legitimado activamente para decirse despedido de algo que no existió, porque no se ha dado el primero de los supuestos para ello, circunstancia que deberá considerarse más que suficiente como para que se absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

C).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN SAGARHPA.- Pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando es patrón de quien lo demanda y despide de su trabajo al actor, pero en el caso concreto, nuestra representada durante el periodo del **16 DE XXXXX DE XXXX AL 06 DE XXXX DE XXXX** no fue patrón del demandante y éste a su vez no fue su trabajador, por lo que no se legitima pasivamente **SAGARHPA**, para ser demandada y consecuentemente se le deberá absolver de la totalidad de las reclamaciones.

D). - EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- Como entre el actor y nuestra representada no existió relación laboral en el periodo del **16 DE XXXX DE XXXX AL 06 DE XXXXX DE XXXXX**, es por lo que el demandante no pudo haber sido despedido de lo que no existía dígame: Relación laboral. A ninguna persona se le puede despedir de lo inexistente y como en la especie el demandante no fue trabajador de nuestra representada, no pudo haber sido sujeto ni objeto de algún despido.

E).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 FRACCIÓN I INCISO c) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL No. 40 PARA EL ESTADO DE SONORA.- Esta Excepción se hace valer para el único evento de que éste Tribunal del Trabajo indebidamente estimara que entre el actor y SAGARHPA existió relación de trabajo después del 15 DE XXXX DE XXXX.

Tomando en consideración que el actor alega en el escrito de supuestas aclaraciones "...**Con fecha 21 de XXXX de XXXX el C. XXXX XXXX XXXX XXXX me dirigió un oficio donde me comunica que con ésta fecha queda sin efecto el nombramiento que me fue expedido en el año de 1991, con lo anterior queda acreditado que efectivamente la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, que no obstante ya se había presentado la sustitución patronal, esta por conducto de esta Funcionario me estaba despidiendo injustificadamente al igual que en la UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA...**" con independencia de la falsedad de tal aseveración, suponiendo sin conceder que éste Tribunal considerara que si fue trabajador el actor de SAGARHPA, tenerla que considerar necesariamente que por virtud de que se di-jb despedido supuestamente el **21 DE XXXX DE XXXX** y que el escrito de demanda se presentó el día **31 DE XXXX DE XXXX**, que transcurrió en exceso el término previsto en el Artículo 102 Fracción I inciso a), ya que si se dice despedido mediante oficio fechado el **21 DE XXXX DE XXXX**, en términos del diverso moral 518 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente a la Legislación Laboral Estatal Burocrática, la descripción debió de haber iniciado a partir del mismo día que tuvo conocimiento de supuesta causa de separación y por lo tanto, si se considera el mes de 30 días, el término de la prescripción inició el **21 DE XXXX DE XXXX** y concluyó el **20 DE XXXX DE XXXX** y si se considerara el mes de 31 días, quiere decir que concluyó el día **21 DE XXXX DE XXXX** y la demanda se interpuso ante la **H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DEL ESTADO DE SONORA** el día **31 DE XXXX DE XXXX** o sea, al décimo día posterior al de la fecha de su vencimiento.

Otra variante de prescripción que se hace valer via Excepción esta conforme al Artículo 105 de la Ley del Servicio Civil No. 40 para el Estado de Sonora "...**LA PRESCRIPCIÓN SOLAMENTE SE INTERRUMPE POR LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA ANTE EL TRIBUNAL...**", de tal suerte que si la demanda que se contesta fue recibida por éste Tribunal hasta el día **09 DE XXXX DE XXXX** y/o **10 DE XXXX DE XXXX** y el supuesto despido lo alega el actor con fecha **21 DE XXXX DE XXXX**, quiere decir que si vencía éste el día 20 o en su defecto el día **21 DE XXXX DE XXXX**, que la demanda se presentó con extemporaneidad de más de 3 años. Para los efectos de ésta Excepción se deberá tomar en consideración de que el término de la presentación no puede ser interrumpido por la presentación de la demanda ante Tribunal Incompetente, sino que debe ser presentada ante éste **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

Consecuentemente, la Excepción de PRESCRIPCIÓN que se hace valer en éste apartado es con respecto de la acción de indemnización por supuesto despido alegada por el actor y que tenga una antigüedad mayor de un mes considerada ésta a partir de la fecha de presentación de la demanda ante el Tribunal respectivo.

Desde luego que se aclara que de las copias de la demanda que obran en el Sumario no se aprecia la fecha en que fue representada ante la **H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE L NOROESTE DEL ESTADO DE SONORA**, motivo por el cual mi representada se avocó a investigar en el libro de Gobierno de dicho Tribunal la fecha de presentación siendo informada que arece como fecha de recibido el día **31 DE XXXX DE XXXX**.

II.- EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENTE HECHAS VALER, Y PARA EL UNICO EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DEL TRABAJO DESESTIMARE LAS EXCEPCIONES ANTERIORES, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la parte actora y que tengan una antigüedad superior a un año contado ésta a partir de la fecha de la presentación de la demanda, específicamente se hace valer con respecto de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras** y demás reclamadas.

B).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron los hechos supuestos en los que el actor pretende (sin lograrlo) fundamentar sus de por si improcedentes acciones, dejándose con ello en completo estado de indefensión a nuestra representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder efectuar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas.

A éste respecto, deberá tomarse en consideración que el demandante alega en su demanda un supuesto despido acontecido el día **06 DE XXXX DE XXXX** por conducto de **XXXX XXXX XXXX XXXX** y en los escritos que fueron recibido en oficialía de partes de éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX**, hace constar que supuestamente fue despedido por nuestra representada mediante un oficio dirigido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** el **21 DE XXXX de XXXX**, obviamente existe contradicción al respecto, máxime que en los mismos escritos hace referencia a que el **06 DE XXXX DE XXXX** le fue entregado un escrito de parte de **XXXX XXXX XXXX XXXX** dirigido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** a **XXXX XXXX** del **DEPARTAMENTO DE NOMINA DE LA UNION GANADERA REGIONAL** en el que supuestamente se le comunica que a partir del **06 DE XXXX DE XXXX** sería el último día en que se presentarla a trabajar y que se le separa indefinidamente de dicha institución, por lo que luego entonces existe notable contradicción del demandante al afirmar por un lado despido el **21 DE XXXX DE XXXX** y otro del **06 DE XXXX** inclusive de **XXXX**, situación que resulta material y jurídicamente imposible, que deja en completo estado de indefensión a nuestra representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia.

Además de la **EXCEPCION DE INEPTO LIBELO**, resulta natural la **EXCEPCION DE INCONGRUENCIA DE LA ACCION**, debido a que es incongruente que reclame el pago de una indemnización por supuesto despido, si éste lo ubica en dos fechas distintas, mediante documentos signados por diferentes personas en supuesta representación de personas jurídicas y dependencias distintas e independientes entre si, autodestruyéndose en automático la acción respectiva, motivo por el cual se deberá absolver a nuestra representada de las indemnizaciones y reclamaciones formuladas por el actor.

C).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO.- Partiendo de la base de que el actor le imputa un supuesto y falso despido a la persona que responde al nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, para su desgracia, ninguna persona que lleve ese nombre representa a los intereses de nuestra representada, porque nunca ha sido su trabajador ni su representante legal ni en términos de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, las actuaciones que se le pudieren Imputar a esa persona no podrían generar consecuencias jurídicas ni económicas en perjuicio de nuestra representada y por lo tanto, se deberá absolver a la misma del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

D).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por si solas la destruyen, siendo las siguientes:

*.-De la lectura del punto 4 del capítulo que el actor denominó de hechos de su demanda y del correspondiente de supuesta aclaración, se advierte que le imputa al **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** el supuesto despido a las **15:30 HORAS DEL DIA 06 DE XXXX DE XXXXX**, pero para desgracia del demandante, el **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** carece del don de la ubicuidad y no puede estar en dos lugares distintos al mismo tiempo y al ser una persona común y corriente y haberse encontrado en esa fecha y hora en el domicilio ubicado en las oficinas de la **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA** ubicada en **BLVD. DE LOS XXXX SIN NUMERO, DE ESTA CIUDAD**, en una reunión de trabajo, no pudo sostener entrevista con el demandante en el diverso lugar ubicado en **SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, en esa misma fecha y hora.

En virtud de lo anterior, se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

CAPITULO TERCERO:

ESTAS EXCEPCIONES SE HARAN VALER SIN REFERIRNOS A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL NI A ALGÚN PERÍODO ESPECÍFICO, SINO QUE ESTARÁN ENFOCADAS Y RELACIONADAS A CUESTIONES Y SITUACIONES JURÍDICAS PROCESALES QUE SE DERIVAN DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE PROMUEVE, POR LO QUE LAS EXCEPCIONES QUE EN PRIMER LUGAR SE HICIERON VALER EN EL CAPITULO PRIMERO, SE FORMULARON SIDIARIAMENTE A LAS DE ESTE CAPITULO, PARA EL UNICO EVENTO DE ESTAS ULTIMAS -CAPITULO TERCERO- SE DECLARARAN IMPROCEDENTES EBIDAMENTE.

I.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA DEMANDA.- Es cierto que en la Ley Federal del Trabajo ni en la Ley de Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, no se prevén las formalidades y requisitos que debe reunir una demanda, como lo es que se trate de un documento con firma autógrafa original y que las constancias correspondientes se traten precisamente de constancias y actuaciones que hubieran formado parte en un procedimiento tramitado ante una autoridad laboral; pues bien, en el caso que nos ocupa, no existe documento original alguno que ostente firma autógrafa, ya sea del actor, haciendo suyo el escrito de demanda ni alguna otra por la que se pudiera interpretar que se tratan precisamente de actuaciones que hubieran tenido verificativo por y ante una autoridad laboral en ejercicio de sus funciones, de las que un Secretario de Acuerdos dotado de fe pública hubiera certificado su existencia, razón por la cual, se debe decretar la inexistencia de la demanda y actuaciones que remitió el **C. PRESIDENTE DE LA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DEL ESTADO.**

Resulta jurídicamente imposible que un procedimiento laboral se inicie con un escrito de demanda no contenga firma y aunque se trate de una fotocopia simple de la demanda con una firma obviamente no se trata del original de la demanda y ésta como consecuencia no ostenta firma autógrafa de quien dice promoverla, por lo que no existe certeza jurídica de que fuera precisamente y en éste caso **XXXX XXXX XXXX XXXX** quien tuvo la voluntad y la intención de plantear esa demanda ejercitando la acción correspondiente y reclamando el pago de las indemnizaciones y prestaciones en ella consignadas, debido a que los actos jurídicos para su existencia requieren de la voluntad de su actor y como en la especie, no existe evidencia de que esa demanda se tratara de la voluntad del **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX**, deviene ¿Inconcuso que la demanda formalmente es inexistente y que la | Remanda con el correspondiente juicio debe sobreseerse y en su caso desecharse, por no poderse resolver en su oportunidad por de éste Tribunal con un laudo en el que estudie una demanda que no puede ser susceptible de imputársele al **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX**.

Se dice que no existe veracidad ni certeza de la existencia del escrito original de demanda, debido a que en el expediente obran supuestas constancias que fueron certificadas por el secretario de acuerdos de la **H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DEL ESTADO** -tal y como se advierte de las certificaciones respectivas-, pero precisamente, sirven de sustento las propias constancias supuestamente certificadas para evidenciar que no medió ni existió algún acuerdo que hubiera sido dictado por el Tribunal de la adscripción del Secretario de Acuerdos por el que ordenara la certificación de las copias y es reconocido que los Secretarios de Acuerdo no pueden certificar copias que no obren en el expediente sin que medie comisión previa u orden o acuerdo por parte del Tribunal de su respectiva adscripción por el que se ordene o comisione a alguien a efecto de expedir las copias certificadas requeridas y si en la especie de las propias constancias supuestamente certificadas por el secretario de acuerdos no se advierte la orden o comisión para que alguien y en particular el Secretario de Acuerdos certificara todas las copias, podemos considerar y estimar válidamente hablando que las mismas no están certificadas por Fedatario público, precisamente, porque el Secretario de Acuerdos no había sido comisionado para ello y lo que es más, en uno de los legajos que en copia certificada se remitió a éste Tribunal, consta el extravío del expediente, más sin embargo, no consta la orden de certificar las copias que fueron exhibidas en supuesta reposición del expediente, amén de que tampoco se hizo constar la existencia anterior de tales documentos ni la falta posterior para proceder a la reposición del expediente y desde luego, sin que se hubiera dado vista a ras partes para obtener ese resultado.

En los términos referidos en líneas anteriores, debemos concluir en que éste Tribunal radicó una demanda tomando en consideración fotocopias simples de escritos que aparentan ser una demanda de **XXXX XXXX XXXX XXXX** y que por no existir evidencia de su voluntad de haber firmado en original la misma, no se demuestra entonces la existencia de algún documento original similar y mucho menos la existencia de acuerdos firmados por los integrantes de la **H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DE SONORA**, se deberá declarar formalmente la inexistencia de la demanda y la carencia de objeto para continuar con el procedimiento respectivo, ordenándose el sobreseimiento del juicio o en su caso, el desechamiento de la demanda.

No deberá ser óbice para los efectos anteriores el que el Secretario de Acuerdos hubiera hecho constar en la certificación correspondiente el haber tenido a la vista los documentos originales ni la mención de que se tratan de copias fieles y exactas de los documentos originales que obran en el expediente 322/06, porque tal manifestación por si sola se destruye, ya que si tomamos en cuenta el contenido de los documentos certificado supuestamente, quiere decir que los supuestos originales se extraviaron y no podría tener a la vista los documentos originales y si fueron repuestos por el Tribunal correspondiente, no tenía el Secretario de Acuerdos razón o motivo para certificar las copias en cuestión aun, cuando haga referencia a que tuvo a la vista originales, porque ello no es cierto si es que le damos valor al contenido de los documentos y el que hubiera señalado los requisitos por los que se conozca al funcionario que expidió la certificación y que hubiera identificado el expediente relativo a donde obre el supuesto original, no es suficiente para considerar válida esa certificación, amén que no mencionó en su certificación las razones que obligaron a su expedición ni se desprenden del contenido de las copias tal elemento, que tiene por objeto dar seguridad jurídica sobre los motivos que tuvo el secretario para llevar a cabo ese acto, como lo es el acuerdo que lo ordenó o en el que se ordenó la expedición de las copias certificadas y la comisión para el Secretario correspondiente.

Además de lo anterior, nótese que si se tomaran en consideración el contenido de las constancias remitidas por el Presidente de la **H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DEL ESTADO** y certificadas supuestamente, desde el día **08 DE XXXX DE XXXX**, se declaró incompetente para conocer del Juicio y por lo tanto, ya no tenía razón ni justificación para* actuar en el

supuesto expediente o cuadernillo que estaba formado, correspondería en todo caso conocer de la reposición a la autoridad a la que se le declinó la competencia, sin que hubiera quedado probado que la autoridad a la que se le hubiera

También resulta de evidencia obvia la lectura que se aprecia de que alguien recibió las copias certificadas que se exhibieron, si fueron precisamente esas copias las que se hablan expedido y en todo caso, la constancia de recepción deberla de haber constado en el acuerdo correspondiente, por lo que luego entonces, la supuesta certificación de copias de fecha **09 DE XXXX DE XXXX** tampoco reúne los requisitos ni los elementos necesarios, resultando "sospechoso" que la recepción de copia certificada de las actuaciones se hubiera hecho constar en la propia certificación de las que supuestamente le hablan sido entregadas y acordadas el **08 DE XXXX DE XXXX**, cuando supuestamente fue el día **08 DE XXXX DE XXXX** cuando se decretó la incompetencia y no fue sino hasta el día siguiente dígame **09 DE XXXX DE XXXX** cuando supuestamente se hizo la certificación, de la que no obra constancia original, amén de que los oficios de remisión de incompetencia data del **08 DE XXXX DE XXXX** y si fue en esta última fecha en la que se remitió el expediente, quiere decir que no se podría haber certificado un día después las constancias.

Por otro lado, resulta evidente que los documentos originales no fueron remitidos a la autoridad a la que se ordenó declinar la competencia para conocer del Juicio, ya que a foja 36 o 34 de las que fueron certificadas en primera instancia, se hace constar una factura de correspondencia oficial registrada que la JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NOROESTE remitió a la Agencia Fiscal del Estado para su envío, firmada por el Secretario General de dicho Tribunal, en la que consta que se remitió: **"...Expediente: Carpeta falsa, con oficio 53/09 anexa: COPIAS DE LA CARPETA FALSA DEL EXPEDIENTE 322/06 TRAMITADO ANTE ESTA H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL NOROESTE I DEL ESTADO DE SONORA..."**, fechado el **30 DE ENERO DE 2009**, por lo que luego entonces, es falso que los originales hubieran sido remitido y más falso aún el que se hubiera recibido de las copias certificadas y de la supuesta notificación del auto correspondiente en la misma certificación de copia certificada je se supone obraba ante la Junta que remitió el expediente por incompetencia.

Además, si las copias de supuesta certificación fechada el **09 DE XXXX DE XXXX** -obran 2, 1 que abarca hasta un supuesto auto de fecha **08 DE XXXX DE XXXX** y otra hasta una carta poder "foja 30 y 61 respectivamente", quiere decir que supuestamente fue acordada en auto del **08 DE XXXX DE XXXX**, pero se acordó única y supuestamente expedirlas al Apoderado de la parte actora, pero ese acuerdo supuesto no aparece en la supuesta copia certificada que exhibió el actor en el Incidente de reposición de expediente en la fecha **17 DE XXXX DE XXXX**, por lo que no se justifican los elementos necesarios para que se pueda considerar como una copia certificada, al ser evidente que no existe un acuerdo dentro de las mismas copias certificadas que las hubiera ordenado y las que supuestamente se quedaron en el cuadernillo o carpeta falsa que se formó con motivo de la incompetencia, tampoco puede ser considerada como copia certificada de su original, debido a que de acuerdo al texto de su propio contenido, la expedición de copias certificadas se ordenó expedir al promovente o sea, a la parte actora y no se ordenó dejar copias certificadas de todas las actuaciones, ya que únicamente se mencionó: **"...no sin antes dejar carpeta falsa de todo lo actuado en el presente expediente, sin comisión para el Secretario de Acuerdos a efecto de llevar a cabo la certificación respectiva y sin que se justifique por el Secretario de Acuerdos su capacidad para certificar esas copias, por lo que luego entonces, se tratan de fotocopias simples todas las que obran en el sumario de ambos expedientes acumulados y en los que promuevo.**

Sirven de sustento para apoyar esta excepción, las siguientes tesis de Jurisprudencia:

Octava Época

Registro: 210324
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
81, Septiembre de 1994
Matería (s) : Laboral
Tesis: I.9o.T. J/6
Página:55

COPIAS CERTIFICADAS EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE UNA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PARA SU VALIDEZ. La cada de la certificación de una copia fotostática expedida por el Secretario de Acuerdos de una Junta de Conciliación y Arbitraje, depende de que en su texto se señalen los requisitos a través de los cuales se conozca al funcionario que la expidió, la identificación del expediente relativo en donde obra el original, así como las razones que obligaron su expedición, pues el último requisito tiene por objeto dar seguridad jurídica sobre los motivos que tuvo el Secretario para llevar a cabo ese acto, como lo es el acuerdo que lo ordenó; por tanto, la certificación que carezca de estos elementos es determinante para su desestimación.
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 179/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 16 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 349/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 369/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 4 639/94. Cirilo Uribe Reyes. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda Rosa Muñoz Vázquez. Secretario: Jorge Villalpando Bravo.

Amparo directo 4959/94. Israel De la Cruz Pérez. 29 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda Rosa Muñoz Vázquez. Secretario: Roberto Ortega León.

Nota: Por ejecutoria de fecha 15 de agosto de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 135/2007-SS en que participó el presente criterio.

Novena Epoca
Registro: 204710
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Materia (s): Laboral
Tesis; I.lo.T. J/7
Página: 303

CERTIFICACIONES DE LOS SECRETARIOS DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SU VALIDEZ.- Carece de validez la copia certificada por el secretario de acuerdos de una Junta diversa a la en que se tramitó el juicio laboral, toda vez que únicamente está facultado para

autenticar documentos que formen parte de los expedientes de juicios que se tramiten ante la Junta en que actúa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 471/91. Ingenio La Gloria, S.A. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Amparo directo 8901/92. Enrique Palacios Medina. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Amparo directo 12071/92. Héctor Alvarez Altamirano. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 8101/93. Armando Rivas Casillas. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 3101/95. Miguel García Rivas. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Por naturaleza de esta excepción, se deberá tramitar como **INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**, ya que tiene como finalidad el que se determine la inexistencia de la demanda por falta de voluntad, al tratarse de fotocopias simples los documentos que se remitieron vía incompetencia por la autoridad laboral de **SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA** y los efectos necesariamente tendrían que ser el sobreseimiento del juicio, circunstancia que no podría resolverse en la resolución que respecto al fondo de la cuestión planteada se dicte, sin que valga la continuación del procedimiento al tratarse de simples fotocopias las constancias remitidas, por lo que el fundamento, pruebas y procedimiento a ésta Incidencia, son los mismos que se plantearán en la siguiente excepción y/o incidencia.

II.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL ESCRITO DE ACLARACION DE DEMANDA, EN EL QUE SE CONTIENE ADEMAS EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y EN EL DIVERSO ESCRITO DE ACUMULACION DE EXPEDIENTES.- Del cotejo a simple vista de las actuaciones que obran en el expediente en que promuevo, se aprecia que las firmas del supuesto escrito inicial de demanda, cotejadas con las firmas que aparecen en la supuesta audiencia de reposición de autos fechada el **17 DE XXXX DE XXXX** -las firmas correspondientes que se le imputan al actor y que aparecen en la misma y que supuestamente fueron puestas en presencia de fedatario público- para con las firmas de los dos escritos que fueron presentados en Oficialía de partes de éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX**, se llegó a la conclusión de que por verse diferentes a simple vista las firmas referidas, podrían no corresponder a la parte actora y si así se comprobaba, que entonces se tendría que tener a ésta por no aclarada su demanda y por no ofrecidas pruebas.

A raíz de la percepción anteriormente indicada, nuestra representada contrató los servicios del perito en Grafoscopia **LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX**, quien emitió dictamen pericial grafoscópico con dos anexos, del que se acompaña su original al presente, entregándolo hoy en el que llegó a la conclusión de que son falsas o apócrifas las firmas que se ostentan como del **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** en las promociones que fueron recibidas en oficialía de partes de éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX**, por lo que luego entonces, ésta excepción se plantea como Incidente de previo y especial pronunciamiento y como Incidente de los no especificados, para el efecto de que **SE DECLARE FORMALMENTE LA**

INEXISTENCIA JURIDICA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL EL 10 DE XXXX DE XXXX, ya que las firmas de ambos escritos no fueron puestas por puño y letra del actor, partiendo de la base y de considerar como firma indubitable la que estampó en su comparecencia a la audiencia incidental de reposición de autos que tuvo verificativo el día **17 DE XXXXX DE XXXXX** ante la **H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DEL ESTADO DE SONORA**.

Como consecuencia de lo anterior, se llega a la conclusión de que los escritos impugnados no fueron firmados por **XXXX XXXX XXXX XXXX** y sin embargo se les dio trámite como si hubieran sido firmados por él, no obstante la inexistencia jurídica de los mismos -de lo que éste Tribunal no podía percatarse por si solo-, es .por lo que venimos a solicitar se declare la inexistencia de ambos escritos por falta de firma y por ende, de voluntad en la persona de nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX**.

La firma de cualquier documento y demanda es el símbolo a travez del cual se exterioriza la voluntad de las personas de hacer suyo el contenido de cualquier documento exteriorizado a la palabra escrita, de tal suerte que la falta de firma equivale a la falta de voluntad y consecuentemente a la inexistencia del acto, porque ningún acto puede existir válidamente si no existe el elemento substancial como lo es el consentimiento ó voluntad.

En la especie, no existió la voluntad ni el consentimiento de **XXXX XXXX XXXX XXXX** para promover aclaraciones de demanda, ni ofrecer pruebas ni solicitar acumulación alguna y sin embargo, existe un auto en el que se le tuvo por aclarada la demanda y por ofrecidas las pruebas que acompañó a los mismos y por promovida acumulación de expedientes, circunstancia por la cual se promueve el presente Incidente, cuyo nombre es lo de menos, ya que la finalidad es el acreditar que **XXXX XXXX XXXX XXXX** no firmó los escritos que se recibieron en oficialía de partes el **10 DE XXXX DE XXXX** y consecuentemente, que no existe su voluntad de aclarar la demanda ni de ofrecer pruebas ni de promover acumulaciones y que por lo tanto, se le deberá tener por perdido su derecho para aclarar la demanda y para ofrecer pruebas, pero lo que si es cierto es que se trata de un Incidente de los no especificados.”

Mediante escrito recibido el diez de septiembre de dos mil diez, la **Subsecretaria de Ganadería, Dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura**, respondió lo siguiente:

HECHOS:

Previamente, considero pertinente hacer notar a éste H. Tribunal que como titular de la **SUBSECRETARIA DE GANADERIA DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA**, que por el solo hecho de depender de esa Secretaría, jurídicamente hablando, no tiene personal a su cargo, ya que todo el personal que ocupa y ha ocupado ésta subsecretaría, corresponde a la Secretaría de la que depende, máxime que no tiene asignado un presupuesto específico, al destinarse el mismo a la propia Secretaría de su dependencia y realmente se trata de una Entidad Administrativa de tal Subsecretaría que no puede tener personal directo, sino que simplemente ayuda a administrar a la Secretaria respectiva en los termino de las Leyes vigentes por lo que luego entonces, se niega la existencia de relación laboral entre el actor y la Subsecretaría de la que soy titular; más sin embargo, por

USI
y

tratarse de una extensión de la **SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA** a la que él el curso del presente identificaremos como **SAGARHPA** es conocida por las letras iniciales de las palabras que la componen como **SAGARHPA**, por lo que en el curso de la presente nos referiremos indistintamente con cualquiera de las dos denominaciones.

1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste: del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que el hoy demandante nunca ha prestado sus servicios para la parte que representamos.

Se tiene conocimiento que el actor del **01 DE XXXX DE XXXX** al **15 DE XXXX DE XXXX**, ciertamente laboró para **SAGARHPA**, pero nunca y bajo ninguna circunstancia lo hizo para la Entidad Administrativa de la que soy Titular.

Existe confesión expresa del demandante que trabajó para la **UNION REGIONAL GANADERA** por virtud de una sustitución patronal que operó según el actor de **XXXX DE XXXX**, y además alega un supuesto despido por parte de dicha **UNION** con fecha del **06 DE XXXX DE XXXX**, sin que le impute algo a la **SUBSECRETARIA DE GANADERIA** de **SAGARHPA**.

Independientemente de lo anterior, ninguna persona que responda al nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX** labora para **LA SUBSECRETARIA** de la cual soy Titular y se tiene conocimiento que esta persona es empleado de **SAGARHPA**, amén de que el demandante no le atribuye alguna función de ésta persona para con la **SUBSECRETARIA** demandada.

2.- Como consecuencia derivada de la inexistencia de relación laboral entre el demandante y nuestra representada, el contenido del punto correlativo a este del escrito inicial que se contesta, se niega por ser falso.

Nunca y bajo ninguna circunstancia el demandante ha recibido de la **SEBSECRETARIA** de la que soy Titular alguna cantidad por concepto alguno.

3.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a este de la demanda que se contesta, como consecuencia derivada de la inexistencia de la relación laboral entre el demandante y nuestra representada.

4.- Como entre el actor y nuestra representada nunca ha existido relación laboral, es por lo que el contenido del punto correlativo a este del escrito inicial que se contesta, es falso.

Al demandante no se le pudo haber despedido por parte de la Entidad Administrativa que represento de lo que entre ella y el actor nunca ha existido dígame: relación laboral, amén de que ninguna persona que responda al nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX** ha sido ningún representante legal, ni patronal en términos de lo dispuesto por los Artículos 9 y 11 de la Ley Federal del Trabajo ni trabajador ni prestador de servicios de la Subsecretaria de Ganadería a la que estoy adscrito.

Con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV del Artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Legislación Estatal Burocrática, en nombre representación de **LA SUBSECRETARIA DE GANADERIA DE LA SAGARHPA**, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I. - EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA POR LA ACTORA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS Y PRIMA D ANTIGÜEDAD POR EL SUPUESTO DESPIDO ALEGADO EN LA DEMANDA Y A

LA DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS SE HACEN VALER LAS SIGUIENTE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTINE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DERECHO EN EL ACTOR.- Para la procedencia de tal indemnizaciones y prestaciones, se requiere que hubiese existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre demandante y nuestra representada nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que la actora carece de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tal prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite será m e suficiente como para que se absuelva nuestra representada d y cumplimiento de las mismas.

B).-EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL DEMANDANTE. Para poder encontrarse legitimado activamente alguien y reclamar tales indemnizaciones y prestaciones ejercitando tales accione e en primer término que se trate de alguna persona que haya trabajador de la persona a quien demanda y como en especie el demandante nunca ha sido trabajador de nuestra representado, es por lo que no puede estar legitimado activamente para decirse despedido de algo que nunca ha existido, porque ni se ha dado el primero de los supuestos para ello, circunstancia que deberá considerarse más que suficiente como para que s absuelva a nuestra representada del pago y cumplimiento de la| prestaciones reclamadas.

C). - EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA EN SUBSECRETARIA DE GANADERÍA DE LA SAGARHPA.- Pasivamente s legitima al demandado para constituirse precisamente e demandado, cuando es patrón de quien lo demanda y despide de s trabajo al actor, pero en el caso concreto, nuestra representad nunca ha sido patrón del demandante y éste a su vez nunca ha sido trabajador de nuestro representado, por lo que no se legitima pasivamente LA SUBSECRETARIA DE GANADERÍA DE LA SAGARHPA, para ser demandada y consecuentemente se le deberá absolver de í totalidad de las reclamaciones.

D).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y D| DERECHO.- Como entre el actor y nuestra representada nunca existido relación laboral, es por lo que el demandante no pudo haber sido despedido de lo que nunca ha existido dígase: Relación laboral.A ninguna persona se le puede despedir de inexistente y como en la especie el demandante nunca ha si trabajador de nuestra representada, no pudo haber sido sujeto objeto de algún despido.

II.- EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENT] CHAS VALER, Y PARA EL UNICO EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DE] JO LAS DESESTIMARE, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTE! EPCIONES:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR E3 ULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la parte actora y que tenga: una antigüedad superior a un año contado ésta a partir de fecha de la presentación de la demanda, específicamente se hace valer con respecto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo horas extras y demás reclamadas.

B).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial no se advierten circunstancia: de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron lo: hechos supuestos en los que el actor pretende (sin lograrlo)] fundamentar sus de por si improcedentes acciones, dejándose con ello en completo estado de indefensión a nuestra representad; para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica d< poder efectuar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a nuestra representada del pago cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas.

C).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DERECHO.- Partiendo de la base de que el actor le imputa i supuesto y falso

despido a la persona que responde al nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX**, para su desgracia, ninguna persona que lleve ese nombre representa a los intereses de nuestra representada porque nunca ha sido su trabajador ni su representante legal en términos de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, las actuaciones que se le pudiera imputar a esa persona no podrían generar consecuencias jurídica ni económicas en perjuicio de nuestra representada y por lo tanto, se deberá absolver a la misma del pago y cumplimiento las indemnizaciones reclamadas.

D).- En relación a la acción principal ejercitada y derivada, se hace valer como defensa específica, la existencia particularidades estrictamente negativas del hecho constitutivo de la acción ejercitada, que por sí solas las destruyen, siendo las siguientes:

*.- De la lectura del punto 4 del capítulo que el actor denominé deshechos de su demanda y del correspondiente de supuesta aclaración, se advierte que le imputa al **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** el supuesto despido a las **15:30 HORAS DEL DIA 06 DE XXXX DE XXXX**, pero para desgracia del demandante el **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** carece del don de la ubicuidad y no puede estar en dos lugares distintos al mismo tiempo y al ser una persona común corriente y haberse encontrado en esa fecha y hora en el domicilio ubicado en las oficinas de la **UNION GANADERA REGION DE SONORA** ubicada en **BLVD. DE LOS XXXXX SIN NUMERO, DE ESTA CIUDAD** en una reunión de trabajo, no pudo sostener entrevista con el demandante en el diverso lugar ubicado en **SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, en esa misma fecha y hora.

En virtud de lo anterior, se deberá absolver a nuestra representada del pago y cumplimiento de las indemnizaciones: reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas: hechas valer.

E).- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL ESCRITO DE ACLARACION DEMANDA, EN EL QUE SE CONTIENE ADEMAS EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y EN EL DIVERSO ESCRITO DE ACUMULACION DE EXPEDIENTES.-

De cotejo a simple vista de las actuaciones que obran en el expediente en que promuevo, se aprecia que las firmas de supuesto escrito inicial de demanda, cotejadas con las firmas que aparecen en la supuesta audiencia de reposición de autos fechada el **17 DE XXXX DE XXXX** las firmas correspondientes que se le imputan al actor y que aparecen en la misma y que supuestamente fueron puestas en presencia de fedatario público para con las firmas de los dos escritos que fueron presentados en Oficialía de partes de éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX**, se llegó a la conclusión de que por verse diferentes a simple vista las firmas referidas, podrían no corresponder a la parte actora y si así es improbadamente, que entonces se tendría que tener a ésta por nula su demanda y por no ofrecidas pruebas.

A raíz de la percepción anteriormente indicada, la **SAGARHPA** rató los servicios del perito en Grafoscopia **LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX**, quien emitió dictamen pericial grafoscópico con dos anexos, del que se acompaña su original al escrito de contestación de **SAGARHPA** presente, entregándolo hoy, en el que llegó a la conclusión que son falsas o apócrifas las firmas que se ostentan como del **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** en las promociones que fueron recibidas en oficialía de partes de éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX**, por lo que luego entonces, ésta excepción se plantea como Incidente de previo y especial pronunciamiento y como Incidente de los no especificados, para el efecto de que **SE DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA JURIDICA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL EL 10 DE XXXXX DE XXXXX**, ya que las firmas de ambos escritos no fueron puestas por puño y letra del actor, partiendo de la base y de considerar como firma indubitable la que estampó en su comparecencia a la audiencia incidental de reposición de autos que tuvo verificativo el día **17 DE XXXX DE XXXXX** ante la **H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DEL ESTADO DE SONORA**.

Como consecuencia de lo anterior, se llega a la conclusión de que los escritos impugnados no fueron firmados por **XXXX XXXX XXXX XXXX** y sin embargo, se les dio trámite como si hubiera sido firmados por él, no obstante la inexistencia jurídica de los mismos de lo que éste Tribunal no podía percatarse por si solo es por lo que venimos a solicitar se declare la inexistencia á ambos escritos por falta de firma y por ende, de voluntad en la persona de nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX**.

La firma de cualquier documento y demanda es el símbolo través del cual se exterioriza la voluntad de las personas de hacer suyo el contenido de cualquier documento exteriorizado a la palabra escrita, de tal suerte que la falta de firma equivale a la falta de voluntad y consecuentemente a la inexistencia del o, porque ningún acto puede existir válidamente si no existe elemento substancial como lo es el consentimiento ó voluntad.

En la especie, no existió la voluntad ni el consentimiento **LIC XXXX XXXX XXXX XXXX** para promover aclaraciones de vida, ni ofrecer pruebas ni solicitar acumulación alguna y sin embargo, existe un auto en el que se le tuvo por aclarada la demanda y por ofrecidas las pruebas que acompañó a los mismos y por promovida acumulación de expedientes, circunstancia por la cual se promueve el presente Incidente, cuyo nombre es lo de menos, ya que la finalidad es el acreditar que **XXXX XXXX XXXX XXXX** no firmó los escritos que se recibieron en oficialía de partes el **10 DE XXXXX DE XXXX** y consecuentemente, que no existe su voluntad de aclarar la demanda ni de ofrecer pruebas ni de promover acumulaciones y que por lo tanto, se le deberá tener por perdido su derecho para aclarar la demanda y para ofrecer pruebas, pero lo que si es cierto es que se trata de un Incidente de los no especificados.

Mediante escrito recibido el diez de septiembre de dos mil diez, la **XXXX XXXX XXXX XXXX** respondió lo siguiente:

Previamente aclaro que en el curso del presente me referiré a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAÚLICOS, PESCA Y ACUACULTURA como la SAGARHPA.

HECHOS:

1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que el hoy demandante nunca ha prestado sus servicios para el promovente.

Se tiene conocimiento que el actor del **01 DE XXXX DE XXXX al 15 DE XXXX DE XXXX**, ciertamente laboró para **SAGARHPA**, pero nunca y bajo ninguna circunstancia lo hizo para el suscrito.

Existe confesión expresa del demandante que trabajó para la **UNION REGIONAL GANADERA** por virtud de una sustitución patronal que operó según el actor de **XXXX DE XXXX**, y además alega un supuesto despido por parte de dicha **UNION** con fecha del **06 DE XXXX DE XXXX**, sin que le impute algo al suscrito.

2.- Como consecuencia derivada de la inexistencia de relación laboral entre el demandante y nuestra representada, el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega por ser falso.

Nunca y bajo ninguna circunstancia el demandante ha recibido del suscrito cantidad por concepto alguno.

3.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, como consecuencia derivada de la inexistencia de relación laboral entre el demandante y el suscrito.

4.- Como entre el actor y el suscrito nunca ha existido relación laboral, es por lo que el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, es falso.

Al demandante no se le pudo haber despedido por parte de suscrito de lo que nunca ha existido dígame: relación laboral amén de que ninguna persona que responda al nombre de XXXX XXXX XXXX XXXX ha sido representante legal, ni patronal en término de lo dispuesto por los Artículos 9 y 11 de la Ley Federal de Trabajo ni trabajador ni prestador de servicios del promovente.

Fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV de! 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria a la Legislación Estatal Burocrática, por mi propio derecho, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA POR LA ACTORA DÉ INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR EL SUPUESTO DESPIDO ALEGADO EN LA DEMANDA Y A LAS DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A). - EXCEPCION DE SINE ACTINE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones, se requiere que hubiera existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre el demandante y el suscrito nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que la actora carece de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más suficiente como para que se me absuelva del pago y cumplimiento de las mismas.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL DEMANDANTE. Para poder encontrarse legitimado activamente alguien y reclama^ tales indemnizaciones y prestaciones ejercitando tales acciones requiere en primer término que se trate de alguna persona que "taya sido trabajador de la persona a quien demanda y como en la especie el demandante nunca ha sido trabajador del suscrito, e por lo que no puede estar legitimado activamente para decirse despedido de algo que nunca ha existido, porque no se ha dado e primero de los supuestos para ello, circunstancia que deber considerarse más que suficiente como para que se absuelva a promovente del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

C).-EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN XXXX XXXX XXXX XXXX.- Pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando es patrón de quien lo demanda y despide de su trabajo al actor, pero en el case concreto nuestra representada nunca ha sido patrón del demandante y éste a su vez nunca ha sido mi trabajador, por lo que no se legitima pasivamente XXXX XXXX XXXX XXXX, para ser demandado y consecuentemente se le deberá absolver de la totalidad de las reclamaciones.

D).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.- Como entre el actor y el suscrito nunca ha existido relación laboral, es por lo que el demandante no pudo haber sido despedido de lo que nunca ha existido dígame: Relación laboral. A ninguna persona se le puede despedir de lo inexistente y come en la especie el demandante nunca ha sido mi trabajador, no pude haber sido sujeto ni objeto de algún despido.

II.- EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENTE HECHAS VALER, Y PARA EL UNICO EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DEL

TRABAJO DESESTIMARE LAS EXCEPCIONES ANTERIORES, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la parte actora y que tenga una antigüedad superior a un año contado ésta a partir de 1 fecha de la presentación de la demanda, específicamente se hace valer con respecto de **vacaciones, prima vacacional, aguinaldo horas extras** y demás reclamadas.

B).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.- De la lectura del escrito inicial no se advierten circunstancia de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron lo: hechos supuestos en los que el actor pretende (sin lograrlo) fundamentar sus de por sí improcedentes acciones, dejándome con ello en completo estado de indefensión para poder hacer valer un; buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en 1; ^Imposibilidad material y jurídica de poder efectuar un estudio fondo respecto a la controversia, por lo que se me debe absolver del pago y cumplimiento de las indemnizaciones Estaciones reclamadas.

C).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DERECHO.- Partiendo de la base de que el actor le imputa un Supuesto y falso despido a la persona que responde al nombre de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, para su desgracia, ninguna persona que lleve ese nombre representa a los intereses del suscrito, porque nunca ha sido su trabajador ni su representante legal ni en términos de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo por lo tanto, las actuaciones que se le pudieran imputar a es, persona no podrían generar consecuencias jurídicas ni económica: en perjuicio del suscrito y por lo tanto, se me deberá absolver del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

D).- En relación a la acción principal ejercitada y su: derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hecho: constitutivos de la acción ejercitada, que por sí solas 1< destruyen, siendo las siguientes:

*.- De la lectura del punto 4 del capítulo que el actor denominó de hechos de su demanda y del correspondiente de supuesta aclaración, se advierte que le imputa al **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** el supuesto despido a las **15:30 HORAS DEL DIA 06 DE XXXX DE XXXX**, pero para desgracia del demandante, el **SR. XXXX XXXX XXXX XXXX** carece del don de la ubicuidad y no puede estar en do: lugares distintos al mismo tiempo y al ser una persona común corriente y haberse encontrado en esa fecha y hora en el domicilio ubicado en las oficinas de la **UNION GANADERA REGION DE SONORA** ubicada en **BLVD. DE LOS XXXXX SIN NUMERO, DE ESTA CIUDAD**, en una reunión de trabajo, no pudo sostener entrevista con el demandante en el diverso lugar ubicado en **SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, en esa misma fecha y hora.

En virtud de lo anterior, se me deberá absolver del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

E).- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL ESCRITO DE ACLARACION DE DEMANDA, EN EL QUE SE CONTIENE ADEMAS EL OFRECIMIENTO DE PRUEBA Y EN EL DIVERSO ESCRITO DE ACUMULACION DE EXPEDIENTES.- Del cotejo a simple vista de las actuaciones que obran en el expediente en que promuevo, se aprecia que las firmas del supuesto escrito inicial de demanda, cotejadas con las firmas que aparecen en la supuesta audiencia de reposición de autos fechada el **17 DE XXXX DE XXXX** las firmas correspondientes que se le imputan al actor y que aparecen en la misma y que supuestamente fueron puestas en presencia de fedatario público- para con las firmas de los dos escritos que fueron presentados en Oficialía de partes de éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX**, se

llegó a la conclusión de que por verse diferentes a simple vista las firmas referidas, podrían no corresponder a la parte actora y si así se comprobaba, que entonces se tendría que tener a ésta por no aclarada su demanda y por no ofrecidas pruebas.

*A raíz de la percepción anteriormente indicada, nuestra representada contrató los servicios del perito en Grafoscopia LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien emitió dictamen pericial grafoscópico con dos anexos, del que se acompaña su original al presente, entregándolo hoy en el que llegó a la conclusión de que son falsas o apócrifas las firmas que se ostenta como del SR. XXXX XXXX XXXX XXXX en la promociones que fueron recibidas en oficialía de partes de éste Tribunal el 10 DE XXXX DE XXXX, por lo que luego entonces, ésta excepción se plantea como Incidente de previo y especial pronunciamiento y como Incidente de los no especificados, para el efecto de que **SE DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA JURIDICA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUN EL 10 DE XXXX DE XXXX**, ya que las firmas de ambos escritos no fueron puestas por puño y letra del actor, partiendo de la base de considerar como firma indubitable la que estampó en su comparecencia a la audiencia incidental de reposición de auto que tuvo verificativo el día 17 DE XXXX DE XXXX ante la H JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DE SONORA.*

Como consecuencia de lo anterior, se llega a la conclusión de aquellos escritos impugnados no fueron firmados por XXXX XXXX XXXX XXXX y sin embargo se les dio trámite como si hubieran sido firmados por él, no obstante la inexistencia jurídica de los mismos, de lo que éste Tribunal no podía percatarse por sí solo, es por lo que venimos a solicitar se declare la inexistencia de ambos escritos por falta de firma y por ende de voluntad en la persona de nombre XXXX XXXX XXXX XXXX.

La firma de cualquier documento y demanda es el símbolo a través del cual se exterioriza la voluntad de las personas de hacer suyo el contenido de cualquier documento, exteriorizado la palabra escrita, de tal suerte que la falta de firma equivale a la falta de voluntad y consecuentemente a la inexistencia de acto, porque ningún acto puede existir válidamente si no existe el elemento substancial como lo es el consentimiento o voluntad.

En la especie, no existió la voluntad ni el consentimiento de XXXX XXXX XXXX XXXX para ejercitar acciones en contra de nuestra representada y sin embargo, existe un auto en el que se le tuvo por aclarada la demanda y por ofrecidas las pruebas que acompañó a los mismos, circunstancia por la cual se promueve el presente Incidente, cuyo nombre es lo de menos, ya que la finalidad es el acreditar que XXXX XXXX XXXX XXXX no firmó los escritos que se recibieron en oficialía de partes el 10 DE XXXX DE XXXX y consecuentemente, que no existe su voluntad de aclarar la demanda ni de ofrecer pruebas y que por lo tanto se le deberá tener por perdido su derecho para aclarar la demanda para ofrecer pruebas, pero lo que si es cierto es que se trata de un Incidente de los no especificados.

Mediante escrito recibido el tres de noviembre de dos mil diez, la XXXX XXXX XXXX XXXX respondió lo siguiente:

Previamente aclaro que en el curso del presente me referir a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS PESCA Y ACUACULTURA como la SAGARHPA.

HECHOS:

1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega, toda vez de que e hoy demandante nunca ha prestado sus servicios para e promovente.

Se tiene conocimiento que el actor del **01 DE XXXX DE XXXX al 15 DE XXXX DE XXXX**, ciertamente laboró para **SAGARHPA**, pero nunca y bajo ninguna circunstancia lo hizo para el suscrito.

Existe confesión expresa del demandante que trabajó para le **UNION REGIONAL GANADERA por virtud de una sustitución patronal que operó según el actor de XXXX DE XXXX**, y además alega un supuesto despido por parte de dicha UNION con fecha del **06 DE XXXX DE XXXX**, sin que le impute algo al suscrito.

2.- Como consecuencia derivada de la inexistencia de relación laboral entre el demandante y el suscrito, el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, se niega por ser falso.

Nunca y bajo ninguna circunstancia el demandante ha recibido del suscrito cantidad por concepto alguno.

3.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, como consecuencia derivada de la inexistencia de relación laboral entre el demandante y el suscrito.

4.- Como entre el actor y el suscrito nunca ha existido relación laboral, es por lo que el contenido del punto correlativo a éste del escrito inicial que se contesta, es falso.

Al demandante no se le pudo haber despedido por parte del suscrito de lo que nunca ha existido dígame: relación laboral entre el demandante y el suscrito.

Con fundamento en lo dispuesto por la Fracción IV de artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación Supletoria a la Legislación Estatal Burocrática, por mi propio derecho, me permito hacer valer las siguientes:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACION A LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA POR LÁ ACTORA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SALARIOS CAIDOS Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD POR EL SUPUESTO DESPIDO ALEGADO EN LA DEMANDA Y A LAS DEMAS PRESTACIONES RECLAMADAS SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE SINE ACTINE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Para la procedencia de tales indemnizaciones y prestaciones, se requiere que hubiera existido en primer lugar relación de trabajo y como en la especie entre el demandante y el suscrito nunca ha existido relación laboral ni de alguna otra especie, es por lo que la actora carece de acción y de derecho para ejercitar tal acción y reclamar tales prestaciones, circunstancia que una vez que se acredite será más que suficiente como para que se me absuelva del pago y cumplimiento de las mismas.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL DEMANDANTE. Para poder encontrarse legitimado activamente alguien y reclama tales indemnizaciones y prestaciones ejercitando tales acciones requiere en primer término que se trate de alguna persona que haya sido trabajador de la persona a quien demanda y como en 1 especie el demandante nunca ha sido trabajador del suscrito, e por lo que no puede estar legitimado activamente para decirse despedido de algo que nunca ha existido, porque no se ha dado e primero de los supuestos para ello, circunstancia que deber considerarse más que suficiente como para que se absuelva a promovente del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

C) EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA EN XXXX XXXX XXXX XXXX.- Pasivamente se legitima al demandado para constituirse precisamente en demandado, cuando es patrón de quien lo demanda y despide de su trabajo al actor, pero en el caso concreto, el suscrito ha sido patrón del demandante y éste a su vez nunca ha sido mi trabajador, por lo que no se me legitima pasivamente, para ser

demandado y consecuentemente se me deberá absolver de 1< totalidad de las reclamaciones.

D).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DJ DERECHO.- Como entre el actor y el suscrito nunca ha existido relación laboral, es por lo que el demandante no pudo haber sido despedido de lo que nunca ha existido dígase: Relación laboral. A ninguna persona se le puede despedir de lo inexistente y como en la especie el demandante nunca ha sido mi trabajador, no pudo haber sido sujeto ni objeto de algún despido.

II. - EN FORMA SUBSIDIARIA A LAS EXCEPCIONES ANTERIORMENTE HECHAS VALER, Y PARA EL UNICO EVENTO DE QUE ESTE TRIBUNAL DEL TRABAJO DESESTIMARE LAS EXCEPCIONES ANTERIORES, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

A).- EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la parte actora y que tengan una antigüedad superior a un año contado ésta a partir de la fecha de la presentación de la demanda, específicamente se hace valer con respecto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo horas extras y demás reclamadas.

B).- EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA. - De la lectura del escrito inicial no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron los hechos supuestos en los que el actor pretende (sin lograrlo) fundamentar sus de por si improcedentes acciones, dejándome con ello en completo estado de indefensión para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder efectuar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se me deberá absolver del pago y cumplimiento de las indemnizaciones y prestaciones reclamadas.

C).- EXCEPCION DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DS DERECHO. - Partiendo de la base de que el actor le imputa un supuesto y falso despido al suscrito, para su desgracia, el suscrito no representa ni ha representado a los intereses de **UNION REGIONAL GANADERA DE SONORA DELEGACION SAN LUIS**, porque nunca he sido su trabajador ni su representante legal ni en términos de lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, las actuaciones que se pudieran imputar no podrian generar consecuencias jurídicas ni económicas en perjuicio del suscrito y por lo tanto, se me deberá absolver del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.

D).- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se hace valer como defensa específica, la existencia de particularidades estrictamente negativas de los hechos constitutivos de la acción ejercitada, que por si solas la destruyen, siendo las siguientes:

*.- De la lectura del punto 4 del capítulo que el actor denominó de hechos de su demanda y del correspondiente de supuesta aclaración, se advierte que le imputa al suscrito el supuesto despido a las **15:30 HORAS DEL DIA 06 DE XXXX DE XXXX**, pero para desgracia del demandante, el suscrito carece del don de la ubicuidad y no puede estar en dos lugares distintos al mismo tiempo y al ser una persona común y corriente y haberse encontrado en esa fecha. y hora en el domicilio ubicado en las oficinas de la **UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA** ubicada en **BLVD. DE LOS XXXX SIN NUMERO, DE ESTA CIUDAD**, en una reunión, no pude sostener entrevista con el demandante en el diverso lugar ubicado en **SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA**, en esa misma fecha y hora.

En virtud de lo anterior, se me deberá absolver del pago y cumplimineto de las indemnizaciones reclamadas, una vez que se acredite cualquiera de las defensas hechas valer.

E).- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL ESCRITO DE ACLARACION DE DEMANDA, EN EL QUE SE CONTIENE ADEMAS EL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y EN EL DIVERSO ESCRITO DE ACUMULACION DE EXPEDIENTES.- Del cotejo a simple vista de las actuaciones que obran en el expediente en que promuevo, se aprecia que las firmas del supuesto escrito inicial de demanda, cotejadas con las firmas que aparecen en la supuesta audiencia de reposición de autos fechada el **17 DE XXXX DE XXXX** -las firmas correspondientes que se le imputan al actor y que aparecen en la misma y que supuestamente fueron puestas en presencia de fedatario público- para con las firmas de los dos escritos que fueron presentados en Oficialía de partes de éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX**, se llegó a la conclusión de que por verse diferentes a simple vista las firmas referidas, podrían no corresponder a la parte actora y si así se comprobaba, que entonces se tendría que tener a ésta por no aclarada su demanda y por no ofrecidas pruebas.

A raíz de la percepción anteriormente indicada, el suscrito contrató los servicios del perito en Grafoscopia **LIC. XXXX XXXX XXXX XXXX**, quien emitió dictamen pericial grafoscópico con dos anexos, el cual se encuentra agregado a los autos del presente juicio su original, en el que llegó a la conclusión de que son falsas o apócrifas las firmas que se ostenta como del promociones que fueron recibidas en oficialía de partes de éste Tribunal el **10 DE XXXX DE XXXX**, por lo que luego entonces, ésta excepción se plantea como Incidente de previo y especial pronunciamiento y como Incidente de los no especificados, para el efecto de que **SE DECLARE FORMALMENTE LA INEXISTENCIA JURIDICA DE LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN OFICIALIA DE PARTES DE ESTE TRIBUNAL EL 10 DE AGOSTO DE 2010**, ya que las firmas de ambos escritos no fueron puestas por puño y letra del actor, partiendo de la base y de considerar como firma indubitable la que estampó en su comparecencia a la audiencia incidental de reposición de autos - .que tuvo verificativo el día **17 DE XXXX DE XXXX** ante la **H. JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NOROESTE DEL INSTADO DE SONORA**.

Como consecuencia de lo anterior, se llega a la conclusión de que los escritos impugnados no fueron firmados por **XXXX XXXX XXXX XXXX** y sin embargo se les dio trámite como si hubieran sido firmados por él, no obstante la inexistencia jurídica de los mismos, de lo que éste Tribunal no podía percatarse por sí solo, es por lo que venimos a solicitar se declare la inexistencia de ambos escritos por falta de firma y por ende de voluntad en la persona de nombre **XXXX XXXX XXXX XXXX**.

La firma de cualquier documento y demanda es el símbolo a través del cual se exterioriza la voluntad de las personas de hacer suyo el contenido de cualquier documento, exteriorizado a la palabra escrita, de tal suerte que la falta de firma equivale a la falta de voluntad y consecuentemente a la inexistencia del acto, porque ningún acto puede existir válidamente si no existe el elemento substancial como lo es el consentimiento o voluntad.

En la especie, no existió la voluntad ni el consentimiento de **XXXX XXXX XXXX XXXX** para ejercitar acciones en contra del suscrito y sin embargo, existe un auto en el que ésta autoridad le tuvo por aclarada la demanda y por ofrecidas las pruebas que acompañó a los mismos, circunstancia por la cual se promueve el presente Incidente, cuyo nombre es lo de menos, ya que la finalidad es el acreditar que **XXXX XXXX XXXX XXXX** no firmó los escritos que se recibieron en oficialía de partes el **10 DE XXXX DE XXXX** y consecuentemente, que no existe su voluntad de aclarar la demanda ni de ofrecer pruebas y que por lo tanto se le deberá tener por perdido su derecho para aclarar la demanda y para ofrecer pruebas, pero lo que si es cierto es que se trata de un Incidente de los no especificados.

6.- Mediante **Resolución Incidental** celebrada el seis de diciembre de dos mil once, ha procedido respecto a las copias certificadas remitida por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado en San Luis Rio Colorado, además se desecha demanda planteada en contra de la Secretaria de Agricultura, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado.-

7.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia de nombramiento de uno de enero de mil novecientos noventa y uno, que obra agregada a foja ochenta; B).- Copia de escrito de veinticinco de febrero de dos mil cinco, que obra a foja ochenta y uno; C).- Copia de trescientos diecinueve talones de cheques a nombre del actor, que obran a fojas de la ochenta y tres a la ciento noventa y tres; D). Copia de oficio número 13/04-0940, de diecinueve de abril de dos mil cuatro, que obra a foja ochenta y dos; E).- Copia de declaración patrimonial anual del año dos mil dos, que obra a fojas de la setenta y cuatro a la setenta y nueve; 7.- INSPECCION; 8.- INSPECCION; 9.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 10.- PRESUNCIONAL LOGICA, LEGAL Y HUMANA.-

Como pruebas de la **Unión Ganadera Regional de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.-CONFESIONAL

EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 4.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- INSPECCION; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia de boletín oficial número nueve de dos de febrero de dos mil diez, que obra a fojas de la trescientos treinta y siete a la trescientos cuarenta y cuatro.-

Como pruebas de la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

Como pruebas del **Subsecretario de Ganadería dependiente de la Secretaría demandada**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

Como pruebas del C. **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y

DECLARACION DE PARTE, A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

Como pruebas del C. **XXXX XXXX XXXX XXXX**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACION DE PARTE, A CARGO DEL ACTOR XXXX XXXX XXXX XXXX; 2.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- CONFESIONAL EXPRESA.-

8.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Bis, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130.

III. Se analiza la excepción opuesta por los demandados, de inepto libelo y de obscuridad que hicieron en los siguientes términos:

“De la lectura del escrito inicial de demanda y de las aclaraciones al mismo, no se advierte que el demandante hubiere involucrado en el punto en el que se contiene el hecho supuesto en el que trata de fundamentar su de por si improcedente acción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de como supuestamente acontecieron, dejándose por ello en completo estado de indefensión a nuestra representada para poder hacer valer una buena defensa al respecto y a éste H. Tribunal del Trabajo en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia, por lo que se deberá absolver a nuestro representado del pago y cumplimiento de las indemnizaciones reclamadas.”

Del estudio de la excepción de mérito, se estima resulta procedente, tomando en consideración las constancias remitidas por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora (San Luis Rio Colorado) que integran el presente juicio, se advierte en primer término que según se desprende del auto¹ de fecha quince de noviembre de dos mil seis, emitido por la Junta en mención, se tuvo por presentada la demanda interpuesta por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, (actor del presente juicio) recibido en oficialía de parte con fecha **catorce de XXXXX de XXXX XXXX XXXX**, misma fecha que fue corroborada mediante escrito² suscrito por el **XXXX XXXX XXXX XXXX** con sello de recibido por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora (San Luis Rio Colorado) de fecha diez de XXXX de XXXX mil XXXX, de cual se desprende en el primer punto del capítulo de hechos, que **XXXX XXXX XXXX XXXX**, afirma que con fecha **14 de XXXX de XXXX**, presento

¹ Auto de fecha quince de noviembre de dos mil seis, emitido por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora, visible a foja ocho y nueve del sumario.

² Escrito promoviendo incidente de reposición de expediente, visible a foja treinta y seis y treinta y siete del sumario.

demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, GANADERÍA RECURSOS HIDRÁULICOS Y ACUACULTURA, SUBSECRETARIA DE GANADERÍA, XXXX XXXX XXXX XXXX, UNIÓN GANADERA REGIONAL DE SONORA, DELEGACIÓN SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA, XXXX XXXX XXXX XXXX** y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en el km 2.5 carretera a SAN LUIS-MEXICALI.

Así mismo, se tiene por otra parte, que dicho expediente inicialmente substanciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Noroeste del Estado de Sonora (San Luis Rio Colorado) fueron remitidas tales constancias en original, por haberse declarado incompetente para conocer y resolver por razón de la materia, mediante oficio XX/XXXX, de fecha nueve de XXX de XXX mil XXX, suscrita por la Lic. XXXX XXXX XXXX XXXX, Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste de Sonora, mismo que fue recibido con fecha de nueve de XXXX de XXXX mil XXXX, por este Tribunal (entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo) a razón de lo anterior, mediante auto de fecha once de XXXX de XXX mil XXX, se tuvo por presentado a XXXX XXXX XXXX XXXX, demandado la indemnización constitucional y otras prestaciones, formándose y registrándose bajo número de expediente XXX/XXXX del índice de este Tribunal, estableciéndose, que por considerar que la demanda no reunía los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se previno al actor para que aclarara, completara o corrigiera, precisando modo tiempo y lugar del despido, además de ofrecer pruebas indicando el lugar en que se encuentren las que no pueda aportar directamente.

Al anterior requerimiento, el actor **XXXX XXXX XXXX XXXX**, mediante escrito³ con fecha de recibido por este Tribunal con fecha diez de XXXX de XXX mil XXXX, aclaró en su primer punto del capítulo de hechos, que con fecha **21 de XXXXX de XXXX**, el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, le dirigió un oficio que se le comunicaba que con esa fecha quedaba sin efecto el nombramiento que le fue expedido en el año 1991, no obstante ya se había presentado la sustitución patronal, manifestando se acreditaba con ello el despido injustificado.

Posteriormente, en el mismo escrito de prevención, en el punto tercero del capítulo de hechos, aclaró que con fecha **6 de XXXX de XXXX** fue despedido por el SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, entregándole una documentación en blanco de su renuncia, finiquito, así como copia de cheque donde se consignaba los conceptos de la supuesta liquidación y renuncia, así mismo asentó que se le entrego como muestra del despido un escrito de fecha 6 de octubre al Sr. XXXX XXXX XXXX XXXX, dirigiendo a la C.P. XXXX XXXX del Departamento de Nomina de la Unión Ganadera Regional que a partir del 6 de octubre de 2006, es el último día que se presentaría a trabajar y estaba separado indefinidamente de dicha institución.

En esa tesitura, resulta una evidente oscuridad en el contenido y alcance de la demanda entablada en contra de los demandados, puesto que se advierten tres fechas distintas en referencia al despido, que a continuación se señalan:

- Con fecha **14 de XXX del XXXX**, señalaron tanto la Junta Especial como el propio actor, que se presentó la demanda en contra de los demandados. Dentro de la cual, el actor señaló el despido con fecha posterior a la presentación de la demanda.

³ Escrito aclaratorio suscrito por XXXX XXXX XXXX XXXX, visible de foja sesenta y nueve a la ciento noventa y tres del sumario.

- Con fecha 21 de XXXX de XXXX, el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, le dirigió un oficio donde se le comunicó se quedaba sin efecto el nombramiento, manifestando el actor, se acreditaba el despido injustificado.

- Con fecha 06 de XXXX de XXXX, fue despedido por el SR. XXXX XXXX XXXX XXXX, entregándole una documentación en blanco de su renuncia, el finiquito, así como copia de cheque donde se consignaba los conceptos de la supuesta liquidación y renuncia.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido para resolver la demanda planteada por el actor XXXX XXXX XXXX XXXX, toda vez, que no cuenta con elementos suficientes y necesarios para determinar la fecha del despido, aun cuando este Tribunal le previno a la parte actora, apercibiéndolo que de no hacerlo sería desechada la demanda, para que aclarara, corrigiera y completara la demanda, mediante auto de fecha once de XXXX de XXX mil XXX, misma que le fue notificada de manera personal con fecha diez de XXX de XXX mil XXX, circunstancias que resultan necesaria para resolver el derecho ejercido por el accionante, por lo que al presentar su aclaración de demanda dos fecha distintas del despido, que aunadas a la presentación inicial de la demanda con fecha anterior al despido, generan una incertidumbre sobre los hechos, ocasionando un estado de indefensión a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: No han procedido las acciones intentadas por XXXX XXXX XXXX XXXX en contra de la **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, A LA SUBSECRETARIA DE GANADERIA, LA UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA, A LA DELEGACION DE SAN LUIS RIO COLORADO, XXXX XXXX XXXX XXXX Y A XXXX XXXX XXXX XXXX.**

TERCERO: Se absuelve a la **SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA RECURSOS HIDRAULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, A LA SUBSECRETARIA DE GANADERIA, LA UNION GANADERA REGIONAL DE SONORA, A LA DELEGACION DE SAN LUIS RIO COLORADO, XXXX XXXX XXXX XXXX Y A XXXX XXXX XXXX XXXX** de la indemnización constitucional, prima de antigüedad intentada por **XXXX XXXX XXXX XXXX** así como el pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la improcedencia de la acción principal consistentes en salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior por razones expuestas en el último Considerando.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde

Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En quince de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

